



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de octubre de 2007

Núm. 268-14

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

127/000008 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2007.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDAS NÚMS. 1 A 41

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmiendas retiradas por su autor mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2007.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 2007.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.3

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del punto 3 por el siguiente texto:

«El gallego es idioma propio y oficial en los municipios limítrofes con Galicia. Una ley regulará las zonas de uso, los derechos de utilización por sus hablantes ante las administraciones públicas y las medidas de protección y fomento en los diversos ámbitos sociolingüísticos.»

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 46.4

De adición.

«Se reconoce la entidad territorial de El Bierzo por razón de su peculiar caracterización geográfica, histórica, social y lingüística. Su secular proceso institucional se concreta en el gobierno propio a través del Consejo General. El territorio se mantendrá como circunscripción específica en cualquier ordenación administrativa o electoral general.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado. **María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De modificación.

«Artículo 1. Constitución de la Comunidad Autónoma.

1. Los hombres y mujeres de Castilla y de León, para acceder a su autogobierno, se constituyen en Comunidad Autónoma como expresión de su identidad y de su voluntad política dentro del Estado español bajo la denominación de Comunidad de Castilla y León, conforme a la Constitución y al presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad de Castilla y León se autodefine como nacionalidad histórica, en coherencia con su trayectoria común en el pasado histórico y como expresión de la voluntad de sus ciudadanos de que se reconozcan los profundos lazos sociales, económicos, culturales e identitarios que la vertebran.

3. La Comunidad de Castilla y León es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma.

4. La Comunidad de Castilla y León tiene plena personalidad jurídica en los términos de la Constitución y con arreglo al presente Estatuto de Autonomía.

5. El Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los ciudadanos castellanos y leoneses, en el marco de igualdad y solidaridad con los demás pueblos que integran España.

6. La Comunidad Autónoma de Castilla y León, como región de Europa, asume los valores de la Unión Europea y velará por el cumplimiento de sus objetivos y por la defensa y protección de los derechos de todos los ciudadanos europeos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De adición.

«2. La Comunidad Autónoma de Castilla y León, se siente parte de un ámbito territorial, social, cultural, histórico y cívico más amplio, reconociéndose un territorio más de Castilla, por ello establecerá todos los ámbitos de cooperación posibles con el resto de las Comunidades Autónomas de tronco y raíz castellana.

3. La Junta de Castilla y León promoverá la creación de una institución pública común al resto de las Comunidades Autónomas Castellanas, denominada Consejo de las Comunidades Castellanas, junto a los gobiernos de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla-La Mancha, La Rioja y Madrid.

4. La Junta debe promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades y los territorios pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Castilla y León. A tales efectos, la Junta de Castilla y León puede suscribir convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración en todos los ámbitos, que pueden incluir la creación de organismos comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3

De modificación.

«1. La ciudad de Valladolid es la capital de la Comunidad de Castilla y León y acogerá la sede permanente de la presidencia de la Junta de Castilla y León, de su Consejería de Presidencia y de las Cortes de Castilla y León. Una ley de las Cortes de Castilla y León, aprobada por mayoría de dos tercios, desarrollará los aspectos relacionados con la capitalidad de la Comunidad.

2. La Junta de Castilla y León determinará la ubicación de los organismos o servicios de la Administración de la Comunidad, atendiendo a criterios de descentralización, eficacia y coordinación de funciones y a

la tradición histórico-cultural, velando por la eficiencia en la gestión y por potenciar la vertebración territorial y social de la Comunidad.

3. Las Instituciones de Castilla y León podrán establecerse y celebrar reuniones en cualquiera de los municipios de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo que una Ley de las Cortes de Castilla y León disponga.

4. De acuerdo con los criterios vertebradores y descentralizadores de las instituciones de la Junta de Castilla y León que inspiran el presente artículo, se describen a continuación los vínculos territoriales de las diferentes áreas temáticas de la acción de gobierno y que inspirarán la ubicación territorial de los diferentes órganos administrativos:

4.1 Ávila, Cultura, Patrimonio Cultural e Histórico.

4.2 Burgos, Lengua, Justicia, Economía e Industria.

4.3 León, Comercio, Consumo, Transporte, Energía y Minería.

4.4 Palencia, Hacienda, Empleo, Urbanismo y Ordenación Territorial.

4.5 Salamanca, Agricultura, Ganadería, Educación y Universidades.

4.6 Segovia, Turismo, Fomento e Infraestructuras.

4.7 Soria, Agua, Medio Ambiente, Patrimonio Forestal y Natural.

4.8 Valladolid, I+D+i, Ciencia y Tecnología, Comunicación y Sanidad.

4.9 Zamora, Juventud, Mujer, Mayores, Deporte y Asuntos Sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

«La Junta de Castilla y León velará por la protección y defensa de la identidad y de los valores culturales, históricos, etnográficos y artísticos de la Comunidad, trabajando por su puesta en valor, su conocimiento y su difusión. Igualmente, velará por la protección y defensa de la creatividad artística, científica y técnica en la forma que determine una Ley de las Cortes.

La Junta de Castilla y León establecerá los procedimientos tendentes a identificar el conjunto del Patrimonio Cultural y Artístico Castellano Explotado, desarrollando las actuaciones necesarias para su recuperación.

El Patrimonio Natural, Ambiental, Paisajístico y Forestal de la Comunidad de Castilla y León es una de las señas de identidad clave de este territorio y sus gentes; la Junta de Castilla y León velará por su conservación, trabajando por mantener su biodiversidad, los hábitats de sus especies más emblemáticas, y sus ecosistemas más característicos, declarando, gestionando y protegiendo una amplia red de Espacios Naturales.

La Junta de Castilla y León velará por el respeto a la diversidad cultural de la Comunidad y de sus habitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De adición.

«La Junta de Castilla y León establecerá especiales vínculos culturales, sociales y económicos con aquellos territorios que posean la lengua castellana como idioma oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 6.7

De modificación.

«El himno de la Comunidad Autónoma es “Castilla, canto de esperanza”, letra del Poema de “Los Comuneros” de Luis López Álvarez y música de “El Nuevo Mester de Juglaría”.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 6

De modificación.

«La fiesta de la Comunidad de Castilla y León es el veintitrés de abril, conmemorándose de esta forma un episodio clave de la realidad histórica, social y cultural de toda Castilla como son Las Comunidades de Castilla.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De modificación.

«1. Los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades

Autónomas o fuera del territorio del Estado así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León debe fomentar los vínculos sociales, económicos, y culturales con las comunidades castellanas que residan fuera del territorio castellano, y debe prestarles la asistencia necesaria. Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el alcance y contenido de dicho reconocimiento.

3. Para facilitar lo anteriormente dispuesto, la Comunidad de Castilla y León podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas y otros países, así como solicitar del Estado que se adopten las previsiones oportunas en los tratados y convenios internacionales que se celebren.

4. La Junta de Castilla y León establecerá políticas sociales, económicas y culturales que faciliten el regreso de las personas procedentes u oriundas de esta Comunidad que se encuentren en otros territorios y que deseen regresar a establecerse en su tierra de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De adición.

«La Junta de Castilla y León garantizará una política de protección y defensa de consumidores y usuarios, así como sus derechos al asociacionismo, de acuerdo con la legislación propia y del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

De adición.

«La Junta, sin perjuicio del contenido de la Carta de Derechos Sociales, velará para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizará que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos, se garantizará la compatibilidad de la vida familiar y laboral, estableciéndose a tales efectos políticas que penalicen la obstrucción del pleno desarrollo de este precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

De adición.

«Artículo. Catástrofes naturales y sobrevenidas.

1. Los poderes públicos velarán por los derechos y necesidades de los ciudadanos de Castilla y León que hayan sufrido daños causados por catástrofes naturales y sobrevenidas dentro del territorio de Castilla y León.

2. Mediante una ley de las Cortes de Castilla y León se determinará sus modalidades y prestaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 55**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

«Artículo. La pobreza e inserción social.

1. Con el fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, la Junta reconoce el derecho de todo ciudadano de la Comunidad en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta garantizada de ciudadanía.

2. Mediante una ley de las Cortes de Castilla y León se determinará sus modalidades y prestaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 56**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

«Artículo 1. Derecho a una vivienda digna.

La Junta garantizará los derechos de los ciudadanos de Castilla y León al acceso a una vivienda digna. Por Ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente a favor de los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 57**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

«Artículo 1. Derecho del agua y al medio ambiente.

1. Se garantiza el derecho de la Comunidad de Castilla y León a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad. Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales.

2. Con la finalidad de garantizar este derecho se declaran todas las aguas superficiales y subterráneas existentes en la Comunidad de Castilla y León, o circulantes por su territorio, de carácter público y quedarán bajo la gestión de los organismos públicos de los cuales se dotarán, mediante ley de las Cortes, los poderes públicos de Castilla y León, en consonancia con la legislación del Estado en la materia y las atribuciones competenciales establecidas en el Título II del presente Estatuto de Autonomía.

3. Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado y, por lo tanto, la Junta de Castilla y León protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos, los ecosistemas, los espacios naturales y otras áreas de especial importancia ecológica de la Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 58**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

«Artículo. El sector agrario y ganadero.

1. Desde el reconocimiento político, social, económico y cultural del sector agrario y ganadero de Castilla y León y su importante labor en la actividad pro-

ductiva, en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura tradicional, de las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad de esta Comunidad, la Junta adoptará las medidas políticas, fiscales, jurídicas y legislativas que garanticen los derechos de este sector.

2. El sector agropecuario será declarado Sector Estratégico de la Economía de la Comunidad de Castilla y León. Mediante una ley de las Cortes de Castilla y León se definirá el contenido del Estatuto del Agricultor y Ganadero a título principal.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

«Artículo. Desarrollo sostenible.

1. La Junta impulsará un modelo de desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible, basado en la incorporación de procesos de innovación, la plena integración en la sociedad de la información, la formación permanente, la producción abiertamente sostenible y una ocupación estable y de calidad.

2. La Junta promoverá políticas de equilibrio territorial entre las zonas limítrofes de Castilla y León con otras Comunidades Autónomas y las zonas del interior de Castilla y León.

3. Queda garantizado el Derecho de los ciudadanos de Castilla y León al acceso de las nuevas tecnologías. A tal efecto, la Junta desarrollará políticas activas que impulsen la formación, infraestructuras y utilización de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 20

De modificación.

«Artículo. Composición y elección.

1. Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas provincias y comarcas que integran su territorio.

Para poder ser proclamados electos y obtener la condición de tal, los candidatos de cualquier circunscripción deben ostentar la condición política de ciudadanos de Castilla y León en los términos del presente Estatuto y deberán haber sido presentados por partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

2. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Junta de Castilla y León.

3. Los Procuradores representan a la totalidad del pueblo de Castilla y León y no están ligados por mandato imperativo alguno. Su mandato termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

4. Los Procuradores gozarán de inviolabilidad por los votos emitidos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad salvo en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Los Procuradores de las Cortes gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Los Procuradores de las Cortes gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos cometidos y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. Fuera de su territorio la responsabilidad civil será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

5. La legislación electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, de la Constitución. En cualquier caso, la condición de Procurador será incompatible con la de Concejal.

Artículo. Circunscripción y sistema electoral.

1. La circunscripción electoral, en tanto se desarrolla la distribución territorial en Comarcas, es la actual provincia, asignándose a cada una un número mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.

2. Una vez se haya elaborado, por Ley de las Cortes de Castilla y León, el mapa territorial en Comarcas, se procederá a la modificación de la Ley Electoral de Castilla y León para adaptar este precepto a las Comarcas, atendiendo a los criterios de representatividad de todos los territorios y de proporcionalidad en la representación de sus ciudadanos.

3. La Ley Electoral de Castilla y León establecerá un procedimiento que garantice el principio de representación de aquellas candidaturas que sin haber obtenido Procuradores electos en las circunscripciones provinciales o comarcales, reúnan un número de sufragios en el conjunto de la Comunidad igual o superior al 3 por ciento de los votos totales emitidos.

4. La Ley Electoral de Castilla y León será aprobada en votación de conjunto por las dos terceras partes de las Cortes.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26

De adición.

«Se limita el número de mandatos del Presidente de la Junta de Castilla y León a un máximo de ocho años efectivos al frente de dicha responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33

De adición.

«Artículo. El Consejo de la Cultura.

1. El Consejo de la Cultura de Castilla y León es la institución consultiva y asesora de las instituciones públicas de la Comunidad de Castilla y León en aquellas materias específicas que afecten a la cultura de esta tierra.

2. La sede del Consejo de la Cultura de Castilla y León es la ciudad de Ávila.

3. Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará su composición y competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33

De adición.

«Artículo. La Academia de la Lengua Castellana.

1. La Academia de la Lengua Castellana, institución de la Junta de Castilla y León de carácter público, tiene por función la elaboración de políticas activas de salvaguardia, protección, conocimiento, difusión y promoción del idioma castellano.

2. Una Ley de las Cortes de Castilla y León regulará su composición Y competencias.

3. La sede de la Academia de la Lengua Castellana es la ciudad de Burgos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 64**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 33

De adición.

«Artículo. El Consejo del Agua, el Medio Ambiente y la Sostenibilidad.

1. El Consejo del Agua, el Medio Ambiente y la Sostenibilidad, es la institución consultiva y asesora de las instituciones públicas de la Comunidad de Castilla y León en aquellas materias específicas que afecten al Medio Ambiente, la gestión del agua y las políticas de desarrollo sostenible.

2. Una Ley de las Cortes de Castilla y León regulará su composición y competencias.

3. La sede del Consejo del Agua, el Medio Ambiente y la Sostenibilidad es la ciudad de Soria.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 65**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 33

De adición.

«Artículo. El Observatorio sobre la Despoblación y el Desarrollo Rural.

1. El Observatorio sobre la Despoblación y el Desarrollo Rural es la institución consultiva y asesora de las instituciones públicas de la Comunidad de Castilla y León en aquellas materias específicas que afecten a la despoblación, el envejecimiento de la población, la dispersión y el desarrollo rural.

2. Una Ley de las Cortes de Castilla y León regulará su composición y competencias.

3. La sede del Observatorio sobre la Despoblación y el Desarrollo Rural es la ciudad de Salamanca.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 33

De adición.

«Artículo. El Observatorio de Empleo.

1. El Observatorio de Empleo, es la institución consultiva y asesora de las instituciones públicas de la Comunidad de Castilla y León en aquellas materias específicas que afecten a creación y calidad del Empleo en Castilla y León.

2. Una Ley de las Cortes de Castilla y León regulará su composición y competencias.

3. La sede del Observatorio de Empleo es la ciudad de Palencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 67**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 46

De modificación.

«1. La Comarca, determinada por la agrupación de municipios para la prestación de servicios y gestión de asuntos comunes, tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía para la gestión de sus intereses. Su gobierno y administración están encomendados al respectivo Consejo Comarcal, cuya composición se determinará por elección democrática de los ciudadanos. Es, asimismo, el ámbito territorial ordinario para el cumplimiento de las actividades de la Comunidad, sin perjuicio de que ésta pueda establecer otros que resulten adecuados.

2. La definición del mapa comarcal de Castilla y León atenderá criterios históricos, geográficos, sociales, y de eficiencia y racionalidad en la prestación de los servicios públicos, así como a la voluntad de sus habitantes.

3. La creación, modificación y supresión de las comarcas, así como el establecimiento del régimen jurídico de estos entes y su ámbito competencia, se regulan por una ley de las Cortes de Castilla y León, Salvo casos especialmente razonados, y autorización expresa de las Cortes de Castilla y León, no se permitirá la creación de comarcas con población inferior a los 10.000 habitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 45

De adición.

«Artículo. Entidades Locales Menores.

1. Las Entidades Locales Menores de Castilla y León gozarán de personalidad jurídica propia y plena autonomía para la gestión de sus intereses.

2. Por ley de las Cortes de Castilla y León se regularán las Entidades Locales Menores y otras formas tradicionales de organización de dimensión inferior al ámbito municipal.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 45

De adición.

«Artículo. Mancomunidades de Municipios y de Comarcas.

1. Municipios y Comarcas podrán asociarse voluntariamente, de manera temporal o indefinida, en Mancomunidades para la mejor prestación de determinados servicios.

2. Por ley de las Cortes de Castilla y León se regulará la constitución y régimen de funcionamiento de las Mancomunidades de Municipios y Comarcas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 45

De adición.

«Artículo 51. El Consejo de las Comunidades Castellanas.

1. Tal y como establece el artículo 2 del presente estatuto de Autonomía, la Junta de Castilla y León promoverá la creación de una institución pública común al resto de las Comunidades Autónomas Castellanas, denominada Consejo de las Comunidades Castellanas, junto a los gobiernos de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla-La Mancha, La Rioja y Madrid.

2. El Consejo de las Comunidades Castellanas es el genuino heredero institucional de la antigua Corona de Castilla, depositario estricto del sentido de nacionalidad histórica del conjunto de Castilla, y representante colectivo del pueblo de Castilla.

3. Las funciones y cometidos del Consejo de las Comunidades Castellanas, además de velar por la continuidad histórica de Castilla, y el mantenimiento de su identidad colectiva, se orienta al establecimiento de los mecanismos de cooperación intercomunitarios necesarios para la mejor prestación de los servicios públicos a los ciudadanos de las cinco comunidades autónomas castellanas.

4. El establecimiento del Consejo de las Comunidades Castellanas se materializará formalmente mediante ley aprobada por al menos uno de los parlamentos de las cinco Comunidades Autónomas de raíz castellana, a la cual podrán adherirse de manera voluntaria los restantes parlamentos autonómicos castellanos que lo deseen.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46

De adición.

«1. Dada la singularidad geográfica, histórica, social y económica de «El Bierzo» dentro de la Comunidad de Castilla y León, se elaborará una Ley Especial que regule este territorio, mediante un órgano administrativo representativo denominado el Consejo General del Bierzo.

2. A propuesta del Consejo General del Bierzo y mediante referéndum celebrado entre sus habitantes, El Bierzo podrá constituirse en provincia dentro de la Comunidad de Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 75

De adición.

«Artículo. Televisión y medios de comunicación públicos.

1. Corresponde a la Comunidad, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen del Estado y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión y del resto de medios de comunicación en la Comunidad de Castilla y León.

2. En los términos establecidos en el apartado anterior, la Comunidad podrá regular, crear y mantener televisión, radio y demás medios de comunicación social, de carácter público para el cumplimiento de sus fines.

3. La Comunidad de Castilla y León contará con un Servicio Público de Radio y Televisión, veraz, profesional, independiente, que responderá ante las Cortes de Castilla y León y establecerá los oportunos ámbitos de cooperación con los medios de comunicación audiovisuales de titularidad pública del resto de las Comunidades Autónomas Castellanas.

4. Por ley de las Cortes de Castilla y León, aprobada por mayoría cualificada de tres quintas partes, se creará el Consejo Audiovisual de Castilla y León que velará por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de la comunicación y los medios audiovisuales en la Comunidad de Castilla y León.

5. En cuanto a su composición, nombramiento, funciones y estatuto de sus miembros igualmente habrá que ajustarse a lo que disponga una ley aprobada por las Cortes de Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 84

De modificación.

«1. La Comunidad dispone de unas finanzas autónomas y de los recursos financieros suficientes para hacer frente al adecuado ejercicio de su autogobierno.

2. La Comunidad dispone de plena autonomía de gasto para poder aplicar libremente sus recursos de acuerdo con las directrices políticas y sociales determinadas por sus instituciones de autogobierno.

3. Los recursos de la Hacienda de la Comunidad están constituidos por:

a) Los rendimientos de sus impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás tributos propios.

b) El rendimiento de los tributos estatales soportados en Castilla y León, que tengan la consideración de cedidos, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Estatuto.

- c) Los recargos sobre los tributos estatales.
- d) Los ingresos procedentes del Fondo de compensación interterritorial y de otras asignaciones establecidas por la Constitución, si procede.
- e) Otras transferencias y asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
- f) Los ingresos por la percepción de sus precios públicos.
- g) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad.
- h) Los ingresos de derecho privado.
- i) El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito.
- j) Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- k) Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.
- l) Las aportaciones realizadas por el Gobierno de España en concepto de Deuda Histórica con Castilla y León.
- m) Cualquier otro recurso que pueda establecerse en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 83

De modificación.

«Artículo. Las relaciones económicas entre el Estado y la Comunidad de Castilla y León.

1. Las relaciones económicas entre la Comunidad de Castilla y León y la Hacienda del Estado, implican la obligatoriedad imperativa y se fijan como objetivo inexcusable que los servicios públicos, infraestructuras y dotaciones que se presten o realicen en la totalidad del territorio de Castilla y León, no se encuentren en ningún caso por debajo de los estándares medios del conjunto del Estado.

2. Si los servicios públicos, infraestructuras y dotaciones que se presten o realicen en la totalidad del territorio de Castilla y León, se encontraran por debajo de los están-

dares medios del conjunto del Estado, y los recursos propios de la Comunidad de Castilla y León fuesen insuficientes para garantizar el principio imperativo expuesto en el apartado 1 del presente artículo, la Hacienda estatal realizará las aportaciones financieras oportunas tendentes a garantizar la suficiencia financiera de la prestación de esos servicios públicos. La determinación de estos importes se realizará en el ámbito de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad, de acuerdo con el principio de bilateralidad y en el Consejo Marco de Financiación Autonómica.

3. Si los servicios públicos, infraestructuras y dotaciones que se presten o realicen en la totalidad del territorio de Castilla y León, se encontraran por encima de los estándares medios del conjunto del Estado, y los recursos propios del Gobierno Central de España fuesen insuficientes para garantizar el principio imperativo expuesto en el apartado 1 del presente artículo en el Conjunto del Estado, la Hacienda autonómica de Castilla y León realizará al Estado las aportaciones financieras oportunas, vía solidaridad interterritorial, tendentes a garantizar la suficiencia financiera de la prestación de esos servicios públicos en el conjunto del Estado. La determinación de estos importes se realizará en el ámbito de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad, de acuerdo con el principio de bilateralidad y en el Consejo Marco de Financiación Autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 89

De adición.

«Artículo. La singularidad de la financiación autonómica en Castilla y León.

1. La definición de los costes de la prestación de los servicios públicos en la Comunidad de Castilla y León, así como la determinación de la financiación de las competencias — propias o cedidas— ejercidas por las diferentes administraciones efectivas en Castilla y

León, tendrá en cuenta al menos los siguientes factores diferenciales, garantizando su compensación efectiva:

- a) El efecto de la baja densidad de población.
- b) La despoblación evolutiva padecida en el último siglo, y la actual.
- c) La dispersión de la población.
- d) El grado de envejecimiento de la población.
- e) El factor territorial.
- f) La superficie destinada a Espacios Naturales Protegidos y a Masa Forestal.

2. La determinación del impacto de estos factores en la Financiación de Castilla y León, se realizará en el ámbito de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad, de acuerdo con el principio de bilateralidad, y en el Consejo Marco de Financiación Autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 89

De adición.

«Artículo. La Deuda Histórica del Estado con la Comunidad de Castilla y León.

1. La Comunidad de Castilla y León ha soportado con singular relevancia durante al menos los últimos cien años un déficit en la financiación de sus servicios públicos por parte del Estado, así como una deficiente dotación de infraestructuras, claves para asegurar un razonable desarrollo. Fruto de esa situación, y de la utilización de los recursos materiales y humanos de Castilla y León, por parte de diferentes gobiernos del Estado en políticas que han perjudicado notablemente la capacidad de competitividad económica de esta Comunidad, surge el concepto de Deuda Histórica del Estado con Castilla y León.

2. La determinación del volumen de la Deuda Histórica del Estado con Castilla y León, se realizará en el ámbito de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad, de acuerdo con el principio de bilateralidad.

3. La compensación de la Deuda Histórica del Estado con Castilla y León se efectuará en un período

anual máximo de diez años y su importe no computará a efectos de lo establecido en el artículo 79 del presente estatuto de Autonomía.»

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional

De adición.

«Reconocimiento y actualización de los derechos históricos.

La aceptación del régimen de autonomía establecido por el presente Estatuto no implica la renuncia de la Comunidad de Castilla y León a los derechos que, como tal, le correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional

De adición.

«Designación de senadores.

1. Corresponde a las Cortes de Castilla y León designar a los senadores que representan a la Comunidad en el Senado, en los términos que establece una ley aprobada por la mayoría absoluta del Pleno de las Cortes de Castilla y León en una votación final sobre el conjunto del texto. La designación debe realizarse con una convocatoria específica y en proporción al número de diputados de cada grupo parlamentario.

2. Las Cortes de Castilla y León, mediante una ley aprobada en una votación final sobre el conjunto del texto por mayoría absoluta, debe adecuar las normas relativas a la elección de los senadores a la reforma constitucional del Senado, en lo que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional

De adición.

«Ampliación competencial de otras Comunidades Autónomas.

1. Cualquier modificación de la legislación del Estado que, con carácter general y en el ámbito estatal, implique una ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas será de aplicación a la Comunidad de Castilla y León, considerándose ampliadas en esos mismos términos sus competencias.

2. La Comunidad de Castilla y León velará por que el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea actualizado en términos de igualdad con las demás Comunidades Autónomas.

3. A este efecto, cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a la Comunidad de Castilla y León con anterioridad obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria

De adición.

«Constitución de Comarcas.

1. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía, las Cortes de Castilla y León iniciarán el procedimiento que establece el artículo 47 para la definición del mapa comarcal de Castilla y León, que atenderá a criterios históricos, geográficos, sociales, y de eficiencia y racionalidad en la prestación de los servicios públicos, así como a la voluntad de sus habitantes.

2. Asimismo, y en el mismo plazo, las Cortes de Castilla y León emprenderán la elaboración de una Ley que establezca el régimen jurídico de estos entes y su ámbito competencial.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria

De adición.

«Radio y televisión.

La Comunidad, en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Estatuto, establecerá las emisiones de radio y de televisión públicas propias, garantizando que llegue su señal a todo el ámbito territorial, sin excepción, de Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

«Incorporación de municipios limítrofes. Segregación de Municipios.

1. En el caso de que un municipio decida a través de sus legítimos representantes, su integración en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la incorporación deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León.

2. Adoptado el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la reforma del Estatuto, que sólo podrá extenderse a los extremos derivados del acuerdo correspondiente, deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y, con posterioridad, por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

3. Para que un municipio perteneciente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León pueda segregarse de la misma e incorporarse a otra Comunidad Autónoma será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de segregación, formulada por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, mediante acuerdo adoptado son el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta de los miembros de dicha o dichas Corporaciones.

b) Informe de la provincia a la que pertenezca el territorio o municipio a segregar y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, favorable a tal segregación, a la vista de las mayores vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá realizar encuestas y otras formas de consulta con objeto de llevar a una más motivada resolución.

c) Refrendo entre los habitantes del territorio o municipio que pretende la segregación, aprobado por mayoría de los votos validos emitidos.

d) Aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

En todo caso, el resultado de este proceso quedará pendiente del cumplimiento de los requisitos de agregación exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que se pretende la incorporación.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria

De adición.

«De la Integración de Comunidades Castellanas.

1. La Comunidad de Castilla y León y cualquiera o cualesquiera de las Comunidades Autónomas Castellanas existentes podrán integrarse en una nueva Comunidad Autónoma Común mediante la aprobación de sus respectivos parlamentos autónomos.

2. Este acuerdo deberá ser objeto de ratificación mediante consulta a los ciudadanos a través de la convocatoria del correspondiente referéndum.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria

De adición.

«De las provincias de Soria y Zamora.

1. Dada la situación de especial abandono institucional que padecen los territorios y habitantes de las provincias de Soria y Zamora y atendiendo a la obligatoriedad que la Comunidad de Castilla y León tiene de ejercer su deber de solidaridad con estas provincias, la Junta de Castilla y León promoverá sendas Leyes específicas para establecer las actuaciones que la Comunidad Autónoma desarrollará en estos territorios en los próximos años.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 4 del artículo 5

De adición.

«Art. 5.4. En el Condado de Treviño la lengua vasca, euskera, gozará de protección específica, facilitándose su empleo en el ámbito de la educación y de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Plasmar en el texto legal estatutario la existencia de la lengua vasca en el territorio actual de Castilla y León en el sentido de la voluntad manifestada reiteradamente a través de los Ayuntamientos del enclave del Condado de Treviño.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A las letras b) y c), apartado 1, de la disposición transitoria tercera

De modificación.

«Disposición transitoria tercera.

1. b) Informes potestativos de la Provincia a la que pertenezca el territorio, Municipio o Municipios a segregar y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a la vista de las mayores vinculaciones históri-

cas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá realizar encuestas y otras formas de consulta con objeto de llegar a una más motivada resolución. Dichos informes, en su caso, deberán ser evacuados en el plazo de tres meses desde que la solicitud de segregación sea formulada por los Ayuntamientos interesados.

c) Refrendo entre... válidos emitidos, **que será convocado en el plazo máximo de seis meses desde que la solicitud de segregación sea formulada por los Ayuntamientos interesados.»**

JUSTIFICACIÓN

Cohonestar los procedimientos de segregación e incorporación de enclaves del Estatuto de Castilla y León con los de otros estatutos. Facilitar que la opinión de los vecinos interesados sea oída sin que pueda bloquearse indefinidamente de manera unilateral la expresión de la voluntad popular.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas a la propuesta de reforma de autonomía del Estatuto de Castilla y León.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al preámbulo

De modificación.

«Castilla y León surgió de la tradicional unión de los territorios históricos de los reinos de León y de Castilla, manteniendo a lo largo de siglos una identidad histórica, social, cultural y lingüística propia, dentro del marco de la pluralidad de España.

Posee un extraordinario patrimonio natural y artístico, además del acervo cultural de sus gentes, y todo ello en su conjunto constituye la composición de identidad y los rasgos característicos que aportan la especificidad a una nación o nacionalidad.

Castilla y León, fiel a su legado de generaciones, asumió, en cuanto tuvo la oportunidad, la autonomía en el contexto de la Constitución española de 1978, tras los fallidos intentos de 1856 y de 1936, y hoy reconoce en su Estatuto de Autonomía la histórica nacionalidad en el mismo marco de referencia.

El Estatuto de Autonomía, promulgado por ley Orgánica de 4/1983, de 25 de febrero, supuso el inicio del autogobierno tras su largo proceso de elaboración constituyente.

Es la norma básica en la que tiene cabida toda la ciudadanía de Castilla y León, con la aspiración a la máxima consideración cívica de la misma, equiparándonos con la del resto de los territorios, no solo en principios, sino también en derechos.

El Estatuto de Autonomía, como toda norma, ha de adecuarse a la realidad en los tiempos oportunos para que además de referencia universal sea el motivo de cambio suficiente que permita garantizar el futuro alentador para la vida de toda la ciudadanía de Castilla y León en igualdad de condiciones con quienes ya la disfrutan.

Es necesario, para ello, profundizar en la concepción democrática y participativa de la sociedad en los intereses comunes desde el ámbito de la nacionalidad y por tanto, ampliar las formas constitucionales de representación proporcional en las instituciones públicas, sustituyendo la injusta desviación actual, tanto desde el punto de vista de las circunscripciones como de la corrección de d'Hont.

Es también necesario considerar siempre a la mayoría de la población a la que, siendo esta la asalariada, ha de facilitársele el acceso a la igualdad de condiciones con la minoría privilegiada tradicionalmente en derechos y servicios, y por supuesto en cualquiera de los lugares del territorio, creando las condiciones correspondientes a través de esta amplia reforma estatutaria.

La experiencia de más de dos décadas de estatuto de autonomía nos ilustra sobre desequilibrios territoriales, desigualdades sociales e inferioridad en la calidad de los servicios, mientras, eso sí, se mantiene la equiparación de las aportaciones tributarias.

Las “fazañas” son un recuerdo, pero las necesidades actuales nos hablan de mantener la población para que aquella región que fue demográficamente la tercera de España al empezar el siglo xx, no descienda del séptimo lugar que ocupa hoy al empezar el xxi.

Por tanto, conviene radicar el municipio como eje social y hacer notar que el 25 por ciento de todos los de España demandan una financiación diferenciada. A su vez, permitirles que se unan y se administren ordenadamente en un contexto comarcal que responde a una espontánea naturalidad, como viene observándose, resutando las infaustas tutelas de unos órganos caciquiles y

antidemocráticos competidores contra la propia administración autonómica en diversos aspectos, cuyos contenciosos están a vista.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece precisa la introducción que resume las aspiraciones y avatares históricos que fundamentan los objetivos principales de las enmiendas que se presentan a este proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1. Disposiciones generales

De modificación.

Se propone la modificación del punto número 1 por la siguiente redacción:

«Castilla y León es un territorio que tiene su origen en los antiguos reinos de León y Castilla y que ha ejercitado su derecho al autogobierno, constituyéndose en nacionalidad histórica, por sus características culturales, sociales y lingüísticas, en el marco de la Constitución española y del presente Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

La integridad del territorio de la Comunidad queda mejor justificada y apoyada con esta redacción que en el original presentado.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2. Ámbito territorial

De modificación.

Se propone la modificación por la siguiente redacción:

Añadir «... y comarcas...» entre municipios e integrados.

Sustituir «actuales» por «antiguas» entre «... en las...» y «... provincias...»

Quedaría:

«El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de los municipios y comarcas, integrados en las antiguas provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la ordenación del territorio que defendemos en Izquierda Unida de Castilla y León, que tiene a la comarca como núcleo fundamental, defendemos esta redacción.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3. Sede.

De modificación.

Se propone la modificación del punto núm. 1) por la siguiente redacción:

«Las Cortes de Castilla y León y la Presidencia de la Junta, tendrán su sede en Valladolid, capital de la Comunidad. Mediante una ley de las Cortes de Castilla y León, aprobada por mayoría de dos tercios, se fijará la sede o sedes del resto de las instituciones básicas de la Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción se cenaría de manera definitiva la disputa de capitalidad para las distintas instituciones autonómicas, apoyándose en la aprobación por las Cortes con la mayoría suficiente.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5. La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo por la siguiente redacción:

«Patrimonio lingüístico de la Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

El acervo fundamental de la Comunidad de Autónoma de Castilla y León es la lengua castellana y el de las lenguas que se utilizan en sus zonas de influencia: vasca, gallega, asturiana y portuguesa.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5. La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad

De modificación.

Se propone la modificación del punto núm. 1 por la siguiente redacción:

En el inicio del punto, «La Lengua oficial de Castilla y León es el castellano...», para que quede redactado: «1. La Lengua oficial de Castilla y León es el castellano que forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad...».

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda número 5.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5. La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad

De adicción.

Se propone la adición de un nuevo punto número 4 del artículo 5 con la siguiente redacción:

«A efecto de cumplir con los objetivos del apartado anterior, se creará La Academia de la Lengua Castellana.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que la Real Academia se ocupe de la lengua castellana, nos parece oportuno que una institución propia de la Comunidad vele por el futuro y vitalidad de un bien que consideramos fundamental.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 7. Ámbito personal

De modificación.

Se propone la modificación del punto número 1 con la siguiente redacción:

«A los efectos del presente Estatuto, es personal con derecho de ciudadanía de Castilla y León quien ostente el de vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la nacionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción preserva los derechos fundamentales de cuantas personas residen legalmente y trabajan en la Comunidad de Castilla y León y elimina la posible marginación y exclusión social de cuantos hombres y mujeres elijan el territorio de la Comunidad Autónoma para fundar allí su forma de vida y la de su familia.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos

De modificación.

Se propone la modificación del título por la siguiente redacción:

«Derechos de ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Es un título que recoge con mayor precisión los contenidos del artículo y garantiza la amplitud de dichos derechos.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos

De adicción.

Se propone una introducción con la siguiente redacción:

«Los castellanos y leoneses son titulares de los derechos y deberes reconocidos por el presente estatuto, la Constitución, La Unión Europea, la Declaración Universal de los derechos humanos, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los demás convenios y tratados internacionales que reconocen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales.»

Los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de Castilla y León pueden extenderse a otras personas en los términos que establecen las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de las enmiendas anteriores, esta redacción busca un apoyatura legal más amplia, a la que, de cualquier modo, está obligada la redacción de este artículo 11, al tiempo que extiende las garantías legales a otras personas que habiten en el territorio de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos

De modificación.

Se propone la modificación del punto número 5 por la siguiente redacción:

«Los ciudadanos de Castilla y León tienen el derecho a la participación ciudadana mediante consulta, referéndum, iniciativa legislativa popular y la audiencia parlamentaria para la actividad legislativa.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se amplían los conductos legales para el ejercicio ciudadano de participación en la vida política.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos

De adición.

Se propone la adición de un punto nuevo número 7 con la siguiente redacción:

«Mediante ley se regulará el criterio vinculante del referéndum.»

JUSTIFICACIÓN

La adición busca garantizar el efecto legal vinculante del referéndum ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo número 12 con la siguiente redacción:

«Título: Derecho a la protección familiar. Texto: Los castellanos y leoneses tienen derecho a la organización familiar libre y autónoma sin que sea posible ningún tipo de discriminación basado el sexo de los progenitores.

Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a recibir prestaciones sociales para atender a las cargas familiares de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con este artículo de nueva redacción y numerado como 12, el texto estatutario se adapta a las nuevas normas legislativas sobre diferentes formas de grupos familiares y toda la legislación vigente y futura sobre bienestar social.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12. Derechos sociales

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12, punto número 1, párrafo «los poderes... se determine la Ley», por la siguiente redacción:

«Los poderes públicos de la Comunidad garantizarán la existencia de una red de centros públicos y gratuitos suficientes para atender las necesidades de la enseñanza en los niveles obligatorios y en aquellos que se determine por ley.»

JUSTIFICACIÓN

Izquierda Unida defiende el carácter público de la Enseñanza, razón por la que considera que el carácter público, gratuito y suficiente debe ser refrendado por el Estatuto de Autonomía para todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12. Derechos sociales

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12, punto número 1 párrafo «Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a recibir el apoyo de los poderes públicos...», por la siguiente redacción:

«Las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo de los poderes públicos...»

JUSTIFICACIÓN

El cambio temporal del verbo en la redacción introduce garantías que el texto propuesto no ofrece taxativamente.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12. Derechos sociales

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12, punto número 2, a continuación de «Todas las personas tienen derecho a la protección integral de su salud, y los pode-

res públicos de la Comunidad velarán porque este derecho sea efectivo.» por la siguiente redacción:

«A tal fin, garantizarán la existencia de una red adecuada de centros de salud y hospitales de titularidad pública, que disponga de una completa cartera de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo, Izquierda Unida es defensora de un Servicio de Salud enteramente público y dotado suficientemente para ofrecer prestaciones óptimas al usuario.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12. Derechos sociales

De adición.

Se propone en el artículo 12, punto número 4, añadir al final los siguientes párrafos:

«Las personas excluidas del mercado de trabajo tienen derecho a prestaciones no contributivas que les permitan subsistir en tanto se incorporan a un empleo, en los términos que las leyes establezcan. Todos los trabajadores de Castilla y León tienen derecho a unas condiciones laborales justas y dignas que no pongan en peligro su salud e integridad física. Los trabajadores y sus representantes tienen derecho a la información, la consulta y la participación en las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de adición aporta medidas de protección social indispensables: salarios de inserción social o renta básica para parados de larga duración, tanto a título individual como si tienen cargas familiares; recoge en el Estatuto como derecho fundamental las condiciones laborales dignas y seguras, cuando el empleo precario y la siniestralidad laboral son graves problemas estructurales. Y la garantía de las fórmulas de participación de los empleados en sus empresas.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12. Derechos sociales

De adición.

Se propone la adición al artículo 12, punto número 6, al final de este punto, un párrafo con la siguiente redacción:

«Las administraciones públicas de Castilla y León proveerán una red de titularidad pública de centros con especial atención a las personas asistidas.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que el Estatuto recoja las medidas asistenciales que leyes específicas han de desarrollar, con el fin de ahondar la asistencia social a los más necesitados.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12. Derechos sociales

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12, punto número 9, con la siguiente redacción:

«Los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de pobreza tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía que les permita alcanzar los mínimos recursos para una existencia digna. El ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación. Los poderes públicos promoverán la integración social de las personas adultas y de sus familias, en situación de pobreza y exclusión.»

JUSTIFICACIÓN

Izquierda Unida ya trató en la anterior legislatura de promover una ILP para proponer a las Cortes la aprobación de una Carta de Derechos Sociales Básicos de Castilla y León, cuyos contenidos venimos defendiendo en el Artículo 12 del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12. Derechos sociales

De adición.

Se propone la adición en el artículo 12, punto número 10, con la siguiente redacción:

Derecho a morir con dignidad: «Todas las personas tienen derecho a una muerte digna». «Se reconoce el derecho a toda persona de expresar mediante testamento vital su voluntad con anticipación a cerca de los tratamientos médicos que puedan recibir, que será respetada, de acuerdo con lo que la ley establece, por el personal sanitario en los casos en que no se encuentren en disposición de expresar directamente su voluntad».

JUSTIFICACIÓN

La libertad de todo individuo es, antes que nada, la libertad de disponer por sí mismo de sí mismo. La persona enferma no pierde su patria potestad y tiene derecho a ser tratado como un adulto soberano.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12. Derechos sociales

De adición.

Se propone la adición en el artículo 12, punto nuevo número 10, con la siguiente redacción:

«Derechos a la cultura y el patrimonio. Todos los castellanos y leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las premisas del sistema democrático es la de procurar a todos los ciudadanos un efectivo uso de la igualdad de oportunidades para lograr el pleno desarrollo personal.

ENMIENDA NÚM. 108**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo número 15 con la siguiente redacción:

«Título: Derechos ambientales. Con la siguiente redacción: “Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a un medio ambiente saludable libre de contaminación y de materias radioactivas. Los poderes públicos de la Comunidad velarán por la garantía de los productos alimentarios, y la salubridad del aire y las aguas, promoviendo una ecuación social que fomente los valores ecológicos de la ciudadanía.

Los ciudadanos de Castilla y León que habiten espacios naturales protegidos tienen derecho a ser atendidos y compensados por su papel de conservación del medio ambiente.

Los castellanos y leoneses tienen el deber de preservar el patrimonio natural para las generaciones futuras usando de forma racional los recursos naturales”»

JUSTIFICACIÓN

La degradación medioambiental y sus visibles consecuencias ya no pueden ser ocultadas. Parece urgente, y en modo alguno es un propósito meramente estético, que el Estatuto recoja la defensa del medio, en capítulos que ya tienen un significado político y social tan evidente como el de las aguas, la contaminación atmosférica y la desaparición de especies de fauna y flora. Nos parece absolutamente necesaria la inclusión de estos esenciales asuntos, así como la protección efectiva de las áreas y parques naturales de nuestra Comunidad, cuando sufren el acoso y degradación de una urbanización y utilización destructiva.

ENMIENDA NÚM. 109**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo número 16 con la siguiente redacción:

«Título: Derecho a una vivienda digna. Con la siguiente redacción: “De acuerdo con el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, se garantizan las condiciones de igualdad, de acuerdo con la ley, en el acceso a las viviendas de promoción pública. Los poderes públicos de la Comunidad garantizarán la existencia de una oferta de viviendas de promoción pública suficiente para atender las necesidades de la población y evitar la especulación”»

JUSTIFICACIÓN

Sin trasladar el derecho constitucional a la vivienda a nuestro Estatuto, los castellanos y leoneses verían mermados sus derechos. La oferta del mercado no permite a una importante parte de la población el acceso a la vivienda, por lo que la iniciativa pública debe intervenir apoyada por este derecho recogido en el Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 110**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16. Principios rectores de las políticas públicas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 16, punto nuevo número 2, con la siguiente redacción:

la palabra «... sostenido...», quedando con la siguiente redacción: «El crecimiento económico sostenible...».

JUSTIFICACIÓN

El significado político del adjetivo sostenible tiene otro significado al que propone la redacción de la ponencia. Un crecimiento económico, no sostenido, sino sostenible implica un crecimiento en armonía con el medio ambiente y con las condiciones de vida de la población. Tiene en cuenta el equilibrio ecológico y la calidad de vida por encima del parámetro del crecimiento por sí mismo.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 21. Composición, elección y mandato

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 21, punto nuevo número 1, con la siguiente redacción:

Añadir la palabra «... cien...» para que diga «Los miembros de las Cortes de Castilla y León, cien, reciben la denominación...».

JUSTIFICACIÓN

Izquierda Unida defiende un número de procuradores por encima de la propuesta del texto oficial, hasta un total de cien, con el que se garantiza una mayor y mejor representación y un pluralismo político que las actuales Cortes no refleja.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 21. Composición, elección y mandato

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 21, punto nuevo número 1, con la siguiente redacción:

Añadir al final del párrafo: «siempre y cuando que la candidatura a la que pertenece consiga un 3 por ciento del total de votos del cómputo total de Castilla y León».

JUSTIFICACIÓN

Aunque la circunscripción que defiende el texto oficial sea la provincia, Izquierda Unida apoya la circunscripción única para toda la Comunidad. En este caso, buscamos que, al menos, el listón mínimo para conseguir representación en unos comicios sea el propuesto en la enmienda, que la barrera del 3 por ciento no sea provincial sino del resultado global en la Comunidad, para potenciar el papel de representación en todo el territorio autonómico de las fuerzas políticas castellanas y leonesas.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 21. Composición, elección y mandato

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 21, punto nuevo número 2, con la siguiente redacción:

«Las circunscripciones electorales son la autonomía y la provincia. Cada una de las provincias tendrá un mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 30.000 habitantes o fracción superior a 15.000. El resto, hasta 100, serán elegidos en la circunscripción autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea argumentativa de las enmiendas números 25 y 26, Izquierda Unida de Castilla y León propone una nueva distribución de procuradores acorde con nuestra distribución desigual de la población en un territorio que es el más extenso de España y propone un sistema doble de asignación en la línea de introducir la circunscripción única de la Comunidad. El texto ponente agrava la desigualdad territorial y poblacional al premiar a los grandes núcleos urbanos en detrimento de provincias y zonas rurales menos pobladas.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 43. Organización territorial

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 43, punto nuevo número 1, con la siguiente redacción:

«Castilla y León se organiza territorialmente en Municipios, provincias y Comarcas, así como las demás entidades locales que con tal carácter puedan crearse conforme a la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La misma por la que Izquierda Unida defiende la comarca como núcleo de ordenación del territorio, aun-

que, conscientes del arraigo de la provincia, mantene-
mos también a esta en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 46. La Comarca

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 46, puntos
nuevos números 1 y 2, con la siguiente redacción:

«1. La Comarca se configura como la agrupación
(suprimido voluntaria) de municipios limítrofes que, en
la medida de lo posible, atenderá a características geo-
gráficas, económicas, sociales e históricas afines, pero
que, en todo caso garantice las infraestructuras y dota-
ciones de servicios necesarios para el desarrollo de la
vida cotidiana. Podrá ser también circunscripción
administrativa de la Junta de Castilla y León para el
cumplimiento de sus fines.

2. Mediante Ley de las Cortes de Castilla y León,
se regulará con carácter general la organización, com-
petencias y funcionamiento de las Comarcas.»

JUSTIFICACIÓN

La comarca se defiende en una Comunidad con más
de 2.000 municipios como la única medida de raciona-
lidad administrativa, económica y de servicios. La
mayoría de los ayuntamientos de la Comunidad no tie-
nen posibilidades de prestar sus servicios mínimos a los
ciudadanos, dado el escaso número de habitantes de los
mismos, ni siquiera están en condiciones de funcionar
como tales Ayuntamientos. La ordenación en tomo a la
Comarca permitiría mejorar la administración de servi-
cios a los habitantes de zonas rurales y de montaña.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 69. Disposición General

De adición.

Se propone la adición de dos puntos nuevos con la
siguiente redacción:

«1. Corresponden a la Junta de Castilla y León, en
el ámbito de sus competencias exclusivas, de forma
íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria
y la función ejecutiva. Corresponde únicamente a la
Junta de Castilla y León el ejercicio de estas potestades
y funciones, mediante las cuales puede establecer polí-
ticas propias.

2. El derecho castellano y leonés, en materia de
las competencias exclusivas de la Junta de Castilla y
León, es el derecho aplicable en su territorio con prefe-
rencia sobre cualquier otro.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de consolidar la autonomía legislativa, lo
que redundará en un más eficaz uso de las competencias
exclusivas.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto
número 6, con la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la
competencia exclusiva en materia de vivienda, que
incluye en todo caso:

a) La planificación, la ordenación, la gestión, la
inspección y el control de la vivienda de acuerdo con
las necesidades sociales y de equilibrio territorial.

b) El establecimiento de prioridades y objetivos
de la actividad de fomento de las Administraciones
públicas de Castilla y León en materia de vivienda y la
adopción de las medidas necesarias para su alcance,
tanto en relación al sector público como al privado.

c) La promoción pública de viviendas.

d) La regulación administrativa del comercio refe-
rido a viviendas y el establecimiento de medidas de
protección y disciplinarias en este ámbito.

e) Las normas técnicas, la inspección y el control
sobre la calidad de la construcción.

f) Las normas sobre la habitabilidad de las viviendas.

g) La innovación tecnológica y la sostenibilidad aplicable a las viviendas.

h) La normativa sobre conservación y mantenimiento de las viviendas y su aplicación.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia sobre las condiciones de los edificios para la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable respetando la legislación del Estado en materia de telecomunicaciones.

Sigue...

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León en materia de ordenación del territorio y del paisaje la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:

a) El establecimiento de las directrices de ordenación y gestión del territorio, del paisaje y de las actuaciones que inciden en los mismos.

b) El establecimiento y la regulación de las figuras de planeamiento territorial y del procedimiento para su tramitación y aprobación.

c) El establecimiento y la regulación de las figuras de protección de espacios naturales y de corredores biológicos conforme a lo previsto en el artículo 144.2.

d) Las previsiones sobre emplazamientos de las infraestructuras y los equipamientos de competencia de la Junta de Castilla y León.

e) La determinación de medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental.

2. La determinación de la ubicación de infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en Castilla y León requiere el informe de la Comisión Bilateral Junta de Castilla y León-Estado.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de urbanismo, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:

a) La regulación del régimen urbanístico del suelo que incluye, en todo caso, la determinación de los criterios sobre los diversos tipos de suelo y sus usos.

b) La regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad.

c) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, así como de su procedimiento de tramitación y aprobación.

d) La política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo.

e) La protección de la legalidad urbanística, que incluye, en todo caso, la inspección urbanística, las

órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida en materia de derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas en el marco de la legislación estatal.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de la enmienda número 30, esta enmienda de modificación amplía el número de competencias exclusivas y las ordena con mejor criterio que el texto propuesto en materia de planificación urbanística.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 7, con la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de obras públicas que se ejecutan en el territorio de Castilla y León y que no hayan sido calificadas de interés general o no afectan a otra Comunidad Autónoma. Esta competencia incluye en todo caso su planificación, construcción y financiación.

2. La calificación de interés general requiere el informe previo de la Junta de Castilla y León. La Junta de Castilla y León participa en la planificación y la programación de las obras calificadas de interés general, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y según lo establecido en el Título V de este Estatuto.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León la gestión de los servicios públicos de su competencia a los cuales queden afectadas o adscritas todas las obras públicas que no sean de interés general. En el supuesto de obras calificadas de interés general o que afecten a otra Comunidad Autónoma, podrán suscribirse convenios de colaboración para su gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía el listado de competencias en materia de obras públicas.

ENMIENDA NÚM. 119**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 8, con la siguiente redacción:

«1. La Junta de Castilla y León participa en los organismos de ámbito supraautonómico que ejercen funciones sobre las infraestructuras de transporte situadas en Castilla y León que son de titularidad estatal.

2. La calificación de interés general de un puerto, aeropuerto u otra infraestructura de transporte situada en Castilla y León requiere el informe previo de la Junta de Castilla y León, que podrá participar en su gestión, o asumirla, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general en los términos que determine la normativa estatal.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León, la competencia exclusiva sobre su red viaria en todo el ámbito territorial de Castilla y León, así como la participación en la gestión de la del Estado en Castilla y León de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La ordenación, planificación y gestión integrada de la red viaria de Castilla y León.

b) El régimen jurídico y financiero de todos los elementos de la red viaria de los que es titular la Junta de Castilla y León.

c) La conectividad de los elementos que integran la red viaria de Castilla y León entre ellos o con otras infraestructuras del transporte u otras redes.

5. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de red ferroviaria, la competencia exclusiva con relación a las infraestructuras de las que es titular y la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en Castilla y León, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.

6. Corresponde a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la normativa del Estado, la competencia ejecutiva en materia de comunicaciones electrónicas, que incluye en todo caso:

a) Promover la existencia de un conjunto mínimo de servicios de acceso universal.

b) La inspección de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora correspondiente.

c) La resolución de conflictos entre operadores de radiodifusión que compartan múltiplex de cobertura no superior al territorio de Castilla y León.

d) La gestión del registro de instaladores de infraestructuras comunes de telecomunicaciones y del de gestores de múltiplex de ámbito no superior al territorio de Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora y amplía el número de competencias exclusivas en materia de transportes y comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 120**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 9, con la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre puertos, aeropuertos, helipuertos y demás infraestructuras de transporte en el territorio de Castilla y León que no tengan la calificación legal de interés general. Esta competencia incluye en todo caso:

a) El régimen jurídico, la planificación y la gestión de todos los puertos y aeropuertos, instalaciones portuarias y aeroportuarias, instalaciones marítimas menores, estaciones terminales de carga en recintos portuarios y aeroportuarios y demás infraestructuras de transporte.

b) La gestión del dominio público necesario para prestar el servicio, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones dentro de los recintos portuarios o aeroportuarios.

c) El régimen económico de los servicios portuarios y aeroportuarios, especialmente las potestades tarifaria y tributaria y la percepción y la recaudación de todo tipo de tributos y gravámenes relacionados con la utilización de la infraestructura y del servicio que presta.

d) La delimitación de la zona de servicios de los puertos o los aeropuertos, y la determinación de los usos, equipamientos y actividades complementarias dentro del recinto del puerto o aeropuerto o de otras

infraestructuras de transporte, respetando las facultades del titular del dominio público.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de las anteriores enmiendas del artículo 70, mejora y amplía el texto enmendado en materia de puertos y aeropuertos.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 9, con la siguiente redacción:

«El desarrollo integral y la protección del mundo rural.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce el amparo del medio rural en la Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto núm. 15, con la siguiente redacción:

«La regulación y la ejecución sobre la calidad, la trazabilidad y las condiciones de los productos agrícolas y ganaderos, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y la comercialización agroalimentarias.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye

el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el cual a su vez incluye:

a) La determinación de los posibles niveles de protección de los productos y su régimen y condiciones, así como los derechos y las obligaciones que se derivan.

b) El régimen de titularidad de las denominaciones, respetando la legislación de propiedad industrial.

c) La regulación de las formas y las condiciones de producción y comercialización de los correspondientes productos, y el régimen sancionador aplicable.

d) El régimen de la organización administrativa de la denominación de origen, o mención de calidad, referida tanto a la gestión como al control de la producción y la comercialización.

2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye el reconocimiento de las denominaciones o las indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control sobre la actuación de las denominaciones o las indicaciones, especialmente las que derivan de la eventual tutela administrativa sobre los órganos de la denominación y del ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones del régimen de la denominación.

3. La Junta de Castilla y León, en el supuesto de que el territorio de una denominación supere los límites de Castilla y León, ejerce las facultades de gestión y control sobre las actuaciones de los órganos de la denominación relativas a terrenos e instalaciones situados en Castilla y León, en los términos que determinen las leyes. La Junta de Castilla y León participa en los órganos de la denominación y en el ejercicio de sus facultades de gestión.

4. La Junta de Castilla y León ejerce sobre su territorio las obligaciones de protección derivadas del reconocimiento por la propia Junta de Castilla y León de una denominación de origen o de una indicación geográfica protegida. Las autoridades correspondientes colaboran en la protección de las denominaciones geográficas y de calidad catalanas fuera del territorio de Castilla y León y ante las correspondientes instituciones de protección europea e internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía y mejora el texto del artículo 70 en materia de productos industriales y agrícolas.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 16 por la siguiente redacción:

«La regulación y el régimen de intervención administrativa y de usos de los montes, de los aprovechamientos y los servicios forestales y de las vías pecuarias de Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce como competencia exclusiva el uso de los montes y aprovechamientos y servicios forestales, mejorando así el texto de la proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 19, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de cajas de ahorros con domicilio en Castilla y León, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 149.1.11 y 149.1.13 de la Constitución. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La determinación de sus órganos rectores y de la forma en que los distintos intereses sociales deben estar representados.

b) El estatuto jurídico de los miembros de los órganos rectores y de los demás cargos de las cajas de ahorro.

c) El régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro.

d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que creen.

e) La regulación de las agrupaciones de cajas de ahorros con sede social en Castilla y León.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Castilla y León, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales, que incluye, en todo caso, la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las cajas. Asimismo, la Junta de Castilla y León efectuará el seguimiento del proceso de emisión y distribución de cuotas participativas, exceptuando los aspectos relativos al régimen de ofertas públicas de venta o suscripción de valores y admisión a negociación, a la estabilidad financiera y a la solvencia.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Castilla y León, la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las cajas. Esta competencia incluye, en todo caso, el establecimiento de infracciones y sanciones adicionales en materias de su competencia.

4. La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, colabora en las actividades de inspección y sanción que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España ejercen sobre las cajas de ahorro con domicilio en Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a las anteriores. Mejora el texto a enmendar.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 20, por la siguiente redacción:

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se ejercen principalmente en Castilla y León.

Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Castilla y León.

2. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La ejecución en medidas relativas a los procesos económicos que afecten a la competencia.

b) La inspección y ejecución del procedimiento sancionador.

c) La defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad comercial.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación del Tribunal Castellano y leonés de Defensa de la Competencia, como órgano independiente, con jurisdicción sobre todo el territorio de Castilla y León, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que se lleven a cabo principalmente en Castilla y León y que alteren o puedan alterar la competencia en los términos previstos en los apartados 1 y 2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto del artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 22, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y las estructuras de investigación de la Junta de Castilla y León y a los proyectos financiados por ésta, que incluye en todo caso:

a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos.

b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras radicados en Castilla y León.

c) La regulación y gestión de las becas y de las ayudas convocadas y financiadas por la Junta de Castilla y León.

d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación.

e) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Castilla y León.

Los criterios de colaboración entre el Estado y la Junta de Castilla y León en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijarán en el marco de lo establecido en el Título. Igualmente se establecerán los sistemas de participación de la Junta de Castilla y León en la fijación de las políticas que afecten a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en las enmiendas dedicadas al artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 26, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Castilla y León, que incluye en todo caso:

a) La creación y la autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales

relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos.

b) La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.

c) La determinación, en el marco de sus competencias, del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo.

2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Castilla y León-Estado prevista en el Título V y el informe previo determinante de la Junta de Castilla y León.

Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora y amplía el texto del artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, punto número 27, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye la organización y el funcionamiento de las cooperativas, los cuales a su vez incluyen en todo caso:

- a) La definición, la denominación y la clasificación.
- b) Los criterios sobre fijación del domicilio.
- c) Los criterios rectores de actuación.
- d) Los requisitos de constitución, modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
- e) La calificación, la inscripción y la certificación en el registro correspondiente.

- f) Los derechos y deberes de los socios.
- g) El régimen económico y la documentación social.
- h) La conciliación y la mediación.
- i) Los grupos cooperativos y las formas de colaboración económica de las cooperativas.

3. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye en todo caso la regulación y el fomento del movimiento cooperativo, en especial para promover las formas de participación en la empresa, el acceso de los trabajadores a los medios de producción y la cohesión social y territorial. La regulación y el fomento del movimiento cooperativo incluyen:

- a) La regulación del asociacionismo cooperativo.
- b) La enseñanza y la formación cooperativas.
- c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de las competencias recogidas en el texto.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 70. Competencias exclusivas

De modificación.

Se propone la adicción en el artículo 70, de un punto nuevo número 36, con la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial, que incluye en todo caso:

- a) La planificación y la regulación.
- b) La regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de pesca recreativa

en aguas interiores, así como la regulación y la gestión de los recursos pesqueros y la delimitación de espacios protegidos.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de:

- a) La regulación y la gestión de las instalaciones destinadas a estas actividades.
- b) El buceo profesional.
- c) La formación y las titulaciones en materia de actividades de recreo.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a las enmiendas a este artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, punto número 1, por la siguiente redacción:

«En las materias que el Estatuto atribuye a la Junta de Castilla y León de forma compartida con el Estado, corresponden a la Junta de Castilla y León la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, la Junta de Castilla y León puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción las competencias de la Junta de Castilla y León quedan mejor consolidadas que con el texto de la proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, punto número 5, por la siguiente redacción:

«Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de seguridad social, respetando los principios de unidad económico-patrimonial y solidaridad financiera de la Seguridad Social, la competencia compartida, que incluye:

- a) El desarrollo y la ejecución de la legislación estatal, excepto las normas que configuran el régimen económico.
- b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
- c) La organización y la gestión del patrimonio y los servicios que integran la asistencia sanitaria y los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social en Castilla y León.
- d) La ordenación y el ejercicio de las potestades administrativas sobre las instituciones, las empresas y las fundaciones que colaboran con el sistema de la Seguridad Social, en las materias indicadas en la letra c), así como la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Castilla y León las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- e) El reconocimiento y gestión de las pensiones no contributivas.
- f) La coordinación de las actuaciones del sistema sanitario vinculadas a las prestaciones de Seguridad Social.

La Junta de Castilla y León podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expuestas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección.

Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de consumo, que incluye en todo caso:

- a) La defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios, el establecimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación.

b) La regulación y el fomento de las asociaciones de los consumidores y usuarios y su participación en los procedimientos y asuntos que les afecten.

c) La regulación de los órganos y los procedimientos de mediación en materia de consumo. La formación y la educación en el consumo.

d) La regulación de la información en materia de consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía la relación de competencias de desarrollo normativo y ejecución, con lo que mejora el texto.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, punto núm. 7, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social no integradas en el sistema de Seguridad Social.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las entidades de crédito que no sean cajas de ahorro, de las cooperativas de crédito y de las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y de las entidades físicas y jurídicas que actúan en el mercado asegurador a las que no hace referencia el apartado 1, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos fijados en las bases estatales.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre la actividad de las entidades a que hacen referencia los apartados 1 y 2. Esta competencia incluye los actos de ejecución reglados que le atribuya la legislación estatal.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las entidades a que se refiere el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que para las enmiendas del artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, puntos números 8 y 9, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso:

a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos.

b) El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad, fiscalidad e investigación ambientales.

c) La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático si no tienen por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

d) La regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes en todo su ciclo de vida, desde que se generan hasta que pasan a ser residuos.

e) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Castilla y León y sobre su gestión y traslado y su disposición final.

f) La regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación de suelo y subsuelo.

g) La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de Castilla y León, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas que no pasen por otra Comunidad Autónoma. En todo caso, dentro de su ámbito territorial, corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en las aguas superficiales y subterráneas.

h) La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación con independencia de la administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.

i) La regulación del régimen de autorización y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero.

j) La promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos, procesos productivos o conductas respetuosas hacia el medio.

k) La prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador.

1. Las medidas de protección de las especies y el régimen sancionador.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de espacios naturales, la competencia exclusiva que, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución incluye, en todo caso, la regulación y la declaración de las figuras de protección, delimitación, planificación y gestión de espacios naturales y de habitats protegidos situados en Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, en el caso de los espacios naturales territorio de Castilla y León, debe promover los instrumentos de colaboración con otras Comunidades Autónomas para crear, delimitar, regular y gestionar dichos espacios.

4. La declaración y la delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal requiere el informe preceptivo de la Comisión Bilateral Junta de Castilla y León-Estado. Si el espacio está situado íntegramente en el territorio de Castilla y León, la gestión corresponde a la Junta de Castilla y León.

5. Corresponde a la Junta de Castilla y León el establecimiento de un servicio meteorológico propio, el suministro de información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática.

La Junta de Castilla y León ejerce sus competencias mediante el Cuerpo de Agentes Rurales, competentes en la vigilancia, el control, la protección, la prevención integral y la colaboración en la gestión del medio ambiente. Los miembros de este cuerpo tienen la condición de agentes de la autoridad y ejercen funciones de policía administrativa especial y policía judicial, en los términos previstos en la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía y mejora el número de competencias del artículo 71 del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, puntos números 8 y 9, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida en materia de energía. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La regulación de las actividades de producción, almacenaje y transporte de energía, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones que transcurran íntegramente por el territorio de Castilla y León y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Castilla y León.

b) La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Castilla y León, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de Inspección y control de todas las instalaciones existentes en Castilla y León.

c) El desarrollo de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía.

d) El fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

2. La Junta de Castilla y León participa mediante la emisión de un informe previo en el procedimiento de otorgamiento de la autorización de las instalaciones de producción y transporte de energía que superen el territorio de Castilla y León o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fiera de este territorio.

3. La Junta de Castilla y León participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Castilla y León.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre el régimen minero. Esta competencia incluye, en todo caso, la regulación y el régimen de intervención administrativa y control de las minas y los recursos mineros que estén situados en el territorio de Castilla y León y de las actividades extractivas que se lleven a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma argumentación esgrimida en las enmiendas presentadas a este artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, puntos números 14 y 15, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de Colegios Profesionales, Academias, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación y otras corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, la competencia exclusiva, excepto en lo previsto en los apartados 2 y 3. Esta competencia, respetando lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, incluye en todo caso:

a) La regulación de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico, presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación y adscripción, de los derechos y deberes de sus miembros y del régimen disciplinario.

b) La creación y la atribución de funciones.

c) La tutela administrativa.

d) El sistema y procedimiento electorales aplicables a la elección de los miembros de las corporaciones.

e) La determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Castilla y León.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre la definición de las corporaciones a que se refiere el apartado 1 y sobre los requisitos para su creación y para ser miembro de las mismas.

3. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León con el Estado, pueden desarrollar funciones de comercio exterior y destinar recursos camerales a estas funciones.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, que incluye en todo caso:

a) La determinación de los requisitos y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas así como de los derechos y las obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades.

b) La regulación de las garantías administrativas ante el intrusismo y las actuaciones irregulares, así como la regulación de las prestaciones profesionales de carácter obligatorio.

c) El régimen disciplinario del ejercicio de las profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones expuestas en las anteriores enmiendas al artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De adición.

Se propone la adición en el artículo 71, puntos números 19, con la siguiente redacción:

«Las semillas y los planteles, especialmente todo aquello relacionado con los organismos genéticamente modificados.»

JUSTIFICACIÓN

Los mismos argumentos anteriores sobre el artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De adición.

Se propone la adición en el artículo 71, punto número 20, con la siguiente redacción:

«La regulación de los procesos de producción, explotaciones, estructuras agrarias y su régimen jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Lo ya dicho en anteriores enmiendas de este artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De adición.

Se propone la adición en el artículo 71, punto números 21, con la siguiente redacción:

«La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las empresas agrarias y alimenticias y la formación en estas materias. Las ferias y los certámenes agrícolas, forestales y ganaderos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto del artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y ejecución

De adición.

Se propone la adición en el artículo 71, punto número 22, con la siguiente redacción:

«La planificación de la agricultura y la ganadería y el sector agroalimentario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto de la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 75 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un artículo nuevo 75, con la siguiente redacción:

«Título: Competencias ejecutivas. Texto: Corresponde a la Junta de Castilla y León en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública.»

JUSTIFICACIÓN

Con este artículo se potencia el papel de la Junta en sus funciones legislativas y normativas.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 76 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un artículo nuevo 76, con la siguiente redacción:

«Título: Competencias de la Junta de Castilla y León y normativa de la Unión Europea. Texto: Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión

Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el Título.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pretende armonizar el desarrollo legislativo de la Junta con la normativa de la Unión Europea, un aspecto obligatorio que el texto del Proyecto no recoge.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 73. Competencias sobre la educación

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 73, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica o profesional con validez en todo el Estado y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva que incluye:

a) La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.

b) La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación de los centros en los que se imparta dicho ciclo, así como la definición de las plantillas del profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.

c) La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.

d) La inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación, la investigación y la experimentación educativas, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.

e) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.

f) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

g) Los servicios educativos y las actividades extraescolares complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos.

h) Los aspectos organizativos de las enseñanzas en régimen no presencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

3. En lo no regulado en el apartado 2 y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Junta de Castilla y León, respetando los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en materia de enseñanza no universitaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución, la competencia compartida que incluye en todo caso:

a) La programación de la enseñanza, su definición y la evaluación general del sistema educativo.

b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa...

c) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio incluido la ordenación curricular.

d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.

e) El acceso a la educación y el establecimiento y la regulación de los criterios de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes.

f) El régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

g) El régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

h) La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.

i) La participación de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos.

j) La adquisición y pérdida de la condición de funcionario o funcionaria docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda recoge el modelo de Educación pública, gratuita y laica que Izquierda Unida defiende.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 77 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un artículo nuevo 77, con la siguiente redacción:

«Título: Competencias ejecutivas. Texto:

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en las materias de su competencia, el ejercicio de la actividad de fomento. A tal fin, la Junta de Castilla y León puede otorgar subvenciones con cargo a fondos propios.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en las materias de competencia exclusiva, la especificación de los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables así como la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.

Corresponde a la Junta de Castilla y León, en las materias de competencia compartida, precisar normativamente los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, así como completar la regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.

Corresponde a la Junta de Castilla y León, en las materias de competencia ejecutiva, la gestión de las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, incluyendo la tramitación y la concesión.

La Junta de Castilla y León participa en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias europeas. Asimismo, participa, en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo completa y determina con mayor precisión que en el texto del Proyecto las competencias ejecutivas de la Junta de Castilla y León.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 75. Competencias sobre la Cuenca del Duero y las aguas de la Comunidad

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 75, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intracomunitarias, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:

a) La ordenación administrativa, la planificación y la gestión del agua superficial y subterránea, de los usos y de los aprovechamientos hidráulicos, así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general.

b) La planificación y la adopción de medidas e instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua.

c) Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua.

d) La organización de la administración hidráulica de Castilla y León, incluida la participación de los usuarios.

e) La regulación y la ejecución de las actuaciones relacionadas con la concentración parcelaria y las obras de riego.

2. La Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en la legislación estatal, asume competencias ejecutivas sobre el dominio público hidráulico y las obras de interés general. En estos mismos términos le corresponde la participación en la planificación y la programación de las obras de interés general.

3. La Junta de Castilla y León participa en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias. Corresponde a la Junta de Castilla y

León, dentro de su ámbito territorial, la competencia ejecutiva sobre:

- a) La adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.
- b) La ejecución y la explotación de las obras de titularidad estatal si se establece mediante convenio.
- c) Las facultades de policía del dominio público hidráulico atribuidas por la legislación estatal.

4. La Junta de Castilla y León debe emitir un informe preceptivo para cualquier propuesta de trasvase de cuencas que implique la modificación de los recursos hídricos de su ámbito territorial.

5. La Junta de Castilla y León participa en la planificación hidrológica de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pasen por Castilla y León y participará en su ejecución en los términos previstos por la legislación estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión de la Cuenca del Duero, sin invadir las competencias del Estado, es asunto de capital importancia para Izquierda Unida de Castilla y León. Esta enmienda de modificación recoge en su mayoría las competencias que otros Estatutos de autonomía ya han aprobado en sus textos de reforma y garantiza a la Comunidad Autónoma de Castilla y León el cuidado y la regularización del uso ecológico de sus ríos.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 76. Competencias de ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 76, el punto 1 por la siguiente redacción:

«Corresponde a la Junta de Castilla y León en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, que incluye en todo caso:

- a) Las relaciones laborales y condiciones de trabajo.
- b) Las políticas activas de ocupación, que incluyen la formación de los demandantes de ocupación y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes. La Junta de Castilla y León participa en los planes o actividades de formación que superen el ámbito territorial de Castilla y León.
- c) Las cualificaciones profesionales en Castilla y León.
- d) La intermediación laboral, que incluye la regulación, la autorización y el control de las agencias de colocación con sede en Castilla y León.
- e) La negociación colectiva y el registro de los convenios colectivos de trabajo.
- f) Los procedimientos de regulación de ocupación y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Castilla y León.
- g) La prevención de riesgos laborales y la seguridad y la salud en el trabajo.
- h) La potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias.
- i) La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Castilla y León.
- j) El control de legalidad y, si procede, el registro posterior de los convenios colectivos de trabajo de las empresas que ejercen su actividad exclusivamente en Castilla y León.
- k) Los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.
- l) La elaboración del calendario de días festivos que debe regir en todo el territorio de Castilla y León.

Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva sobre la función pública inspectora en todo lo previsto en este artículo. A tal efecto, los funcionarios de los Cuerpos que realicen dicha función dependerán orgánica y funcionalmente de la Junta de Castilla y León. A través de los mecanismos de cooperación previstos en el Título..., y se establecerán las fórmulas de garantía del ejercicio eficaz de la función inspectora en el ámbito social.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta por la enmienda mejora y completa el texto del proyecto en materia de las competencias de ejecución de la Junta de Castilla y León.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 76. Competencias de ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 76, el punto 8 por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva en materia de propiedad industrial, que incluye en todo caso:

a) El establecimiento y la regulación de un registro, coordinado con el del Estado, de derechos de propiedad industrial de las personas físicas o jurídicas.

b) La defensa jurídica y procesal de los topónimos de Castilla y León aplicados al sector de la industria.»

JUSTIFICACIÓN

La misma argumentación de la enmienda anterior sobre el artículo 76 en su punto 8.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 76. Competencias de ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 76, el punto 9 por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva en materia de propiedad industrial, que incluye en todo caso:

a) El establecimiento y la regulación de un registro, coordinado con el del Estado, de los derechos de propiedad intelectual generados en Castilla y León o de los que sean titulares personas con residencia habitual en Castilla y León; la actividad de inscripción, modificación o cancelación de estos derechos, y el ejercicio

de la actividad administrativa necesaria para garantizar su protección en todo el territorio de Castilla y León. La Junta de Castilla y León debe comunicar al Estado las inscripciones efectuadas en su registro para que sean incorporadas al registro estatal; debe colaborar con éste y facilitar el intercambio de información.

b) La autorización y la revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que actúen mayoritariamente en Castilla y León, así como asumir tareas complementarias de inspección y control de la actividad de dichas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía y mejora el texto del Proyecto, al igual que las enmiendas dedicadas a este artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 76. Competencias de ejecución

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 76, el punto 12 por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente dentro del territorio de Castilla y León, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de los servicios y las actividades.

b) La regulación de la intervención administrativa para el ejercicio de las actividades de transporte.

c) La regulación del transporte urbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo.

d) La regulación específica del transporte turístico, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas o perecederas y de otros que requieran un régimen específico respetando las competencias estatales sobre seguridad pública.

e) La regulación de un sistema de mediación en materia de transportes.

f) La potestad tarifaria sobre transportes terrestres.

2. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por Castilla y León en líneas o servicios de ámbito superior requiere el informe previo de la Junta de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León participará en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otras Comunidades Autónomas o con el tránsito internacional de acuerdo con lo previsto en el Título...

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre los centros de transporte, logística y distribución localizados en Castilla y León que incluye:

- a) Los centros de información y distribución de cargas.
- b) Las estaciones de transporte por carretera.

5. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre los operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística y la distribución localizada en Castilla y León.

6. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de transporte fluvial que transcurra íntegramente por Castilla y León que, respetando las competencias del Estado en marina mercante y puertos, incluye:

- a) La regulación, la planificación y la gestión del transporte fluvial de pasajeros.
- b) La intervención administrativa por la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades que tengan relación con el transporte fluvial.
Los requisitos para el ejercicio de la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce, pormenorizadas, mejoras sustanciales al texto del artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 84 (nuevo)

De adición.

Título: Recursos Financieros. Con la siguiente redacción:

«1. Castilla y León dispone de unas finanzas autónomas y de los recursos financieros suficientes para hacer frente al adecuado ejercicio de su autogobierno.

2. Castilla y León dispone de plena autonomía de gasto para poder aplicar libremente sus recursos de acuerdo con las directrices políticas y sociales determinadas por sus instituciones de autogobierno.

3. Los recursos de la hacienda de Castilla y León están constituidos por:

- 1. Los rendimientos de sus impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás tributos propios.
- 2. El rendimiento de los tributos estatales cedidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del presente Estatuto.
- 3. Los recargos sobre los tributos estatales.
- 4. Los ingresos procedentes del Fondo de compensación interterritorial y de otras asignaciones establecidas por la Constitución, si procede.
- 5. Los ingresos de derecho privado.
- 6. El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito.
- 7. Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- 8. Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.
- 9. Cualquier otro recurso que pueda establecerse en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el autogobierno de la Comunidad se ve dificultado hasta ahora por la falta de recursos financieros y que tales recursos son esenciales para el futuro de Castilla y León, razón por la que el Estatuto debe recoger con la mayor precisión las principales fuentes de financiación.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 86. Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 86, por la siguiente redacción:

«a) La Junta de Castilla y León tiene capacidad para determinar el volumen y composición de sus ingresos en el ámbito de sus competencias financieras, así como para fijar la afectación de sus recursos Otras transferencias y asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.

b) Los ingresos por la percepción de sus precios públicos.

c) Los rendimientos del patrimonio de la Junta de Castilla y León.

2. A las finalidades de gasto que decida libremente.

3. La Junta de Castilla y León participa en el rendimiento de los tributos estatales cedidos a Castilla y León. A tal efecto, estos tributos tienen la siguiente consideración:

a) Tributos cedidos totalmente, que son aquellos que corresponde a la Junta de Castilla y León la totalidad de los rendimientos y capacidad normativa.

b) Tributos cedidos parcialmente, que son aquellos en los que corresponde a la Junta de Castilla y León una parte de los rendimientos y, en su caso, capacidad normativa.

4. En el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea, el ejercicio de la capacidad normativa a que se refiere el apartado 2 incluye la participación en la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota.

5. Corresponden a la Junta de Castilla y León la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos totalmente y dichas funciones, en la medida en que se atribuyan, respecto a los cedidos parcialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

6. La Junta de Castilla y León tiene competencia para establecer, mediante una ley de las Cortes de Castilla y León, sus tributos propios, sobre los cuales tiene capacidad normativa.

7. El ejercicio de la capacidad normativa en el ámbito tributario, por parte de la Junta de Castilla y León, se basa en los principios de equidad y eficiencia. En su actuación tributaria, la Junta de Castilla y León promueve la cohesión y el bienestar social, el progreso económico y la sostenibilidad medioambiental.

8. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos propios de la Junta de Castilla y León, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales cedidos totalmente a la Junta de Castilla y León, corresponde a la Agencia Tributaria de Castilla y León.

9. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en

Castilla y León corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Junta de Castilla y León pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo. Para desarrollar lo previsto en el párrafo anterior, se constituirá, en el plazo de dos años, un Consorcio o ente equivalente en el que participarán de forma paritaria la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Castilla y León. El Consorcio podrá transformarse en la Administración Tributaria en Castilla y León.

10. Ambas Administraciones Tributarias establecerán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. La Junta de Castilla y León participará, en la forma que se determine, en los entes u organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.

11. La Agencia Tributaria de Castilla y León debe crearse por ley de las Cortes de Castilla y León y dispone de plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1.

12. La Agencia Tributaria de Castilla y León puede ejercer por delegación de los municipios las funciones de gestión tributaria con relación a los tributos locales.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de la enmienda número 63, esta enmienda de modificación del artículo 64 del Estatuto mejora y consolida las labores de gestión tributaria.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Se propone la adición de un nuevo artículo número 91

De adición.

«Competencias de la Junta de Castilla y León y normativa de la Unión Europea. Con la siguiente redacción:

Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el Título.»

JUSTIFICACIÓN

Con este artículo 91 de nueva redacción se pretende afianzar la autonomía de la Comunidad en la aplicación de la normativa de la U.E., en un sentido que falta en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 92 (nuevo)

De adición.

Participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad. Con la siguiente redacción:

1. «El nivel de recursos financieros de que disponga la Junta de Castilla y León para financiar sus servicios y competencias se basará en criterios de necesidades de gasto y teniendo en cuenta su capacidad fiscal, entre otros criterios. A estos efectos, los recursos de la Junta de Castilla y León, entre otros, serán los derivados de sus ingresos tributarios, ajustados en más o menos por su participación en los mecanismos de nivelación y solidaridad.

2. La Junta de Castilla y León participará en el rendimiento de los tributos estatales cedidos. El porcentaje de participación se establecerá teniendo en cuenta sus servicios y competencias.

3. Los recursos financieros de que disponga la Junta de Castilla y León podrán ajustarse para que el sistema estatal de financiación disponga de recursos suficientes para garantizar la nivelación y solidaridad a las demás Comunidades Autónomas, con el fin de que los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado. En la misma forma y si procede, la Junta de Castilla y León recibirá recursos de los mecanismos de nivelación y solidaridad. Los citados niveles serán fijados por el Estado.

4. La determinación de los mecanismos de nivelación y solidaridad se realizará de acuerdo con el principio de transparencia y su resultado se evaluará quinquenalmente...

Debe tenerse en cuenta, como variable básica para determinar las necesidades de gasto a que se refiere el apartado 1, la población, rectificada por los costes diferenciales y por variables demográficas. La extensión del territorio Asimismo, deben tenerse en cuenta la despoblación, la densidad de población, la dispersión territorial de ésta, la dimensión de los núcleos urbanos y la población en situación de exclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo de nueva redacción viene a cubrir otro aspecto de la financiación de la Comunidad ignorado por el texto del Proyecto, que es de capital importancia para un armónico desarrollo del territorio autonómico.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 93 (nuevo)

De adición.

Lealtad institucional. Con la siguiente redacción:

«1. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre la Junta de Castilla y León o las aprobadas por la Junta de Castilla y León tengan sobre el Estado, en un período de tiempo determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de la capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.

2. Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda de adición cubre otro olvido importante del texto del Proyecto, por lo que constituye una mejora.

ENMIENDA NÚM. 154**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 94 (nuevo)

De adición.

Título: La comisión mixta de asuntos económicos y fiscales Estado-Junta de Castilla y León. Con la siguiente redacción:

«1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León es el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Junta de Castilla y León en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponden la concreción, la aplicación, la actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Junta de Castilla y León y el Estado. Está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Junta de Castilla y León. La presidencia de esta Comisión Mixta es ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Castilla y León en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.

2. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León:

1. Acordar el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente, al que hace referencia el artículo 206, así como su revisión quinquenal.

2. Acordar la contribución a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación prevista en el artículo 206.

3. Establecer los mecanismos de colaboración entre la Administración tributaria de Castilla y León y la Administración tributaria del Estado a que se refiere el artículo 204 así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.

4. Negociar el porcentaje de participación de Castilla y León en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.

5. Aplicar los mecanismos de actualización establecidos por el artículo 208.

6. Acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Junta de Castilla y León.

7. Establecer los mecanismos de colaboración entre la Junta de Castilla y León y la Administración del Estado que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa a que se refiere el artículo 205.

8. Acordar los mecanismos de colaboración entre la Junta de Castilla y León y la Administración General del Estado para el ejercicio de las funciones en materia catastral a que se refiere el artículo 221.

3. En consonancia con lo establecido en el artículo 209, la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León propondrá las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente Título cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea.

4. La parte castellana y leonesa de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León rinde cuentas a las Cortes de Castilla y León sobre el cumplimiento de los preceptos del presente capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Con este artículo de nueva redacción se articula una mejor coordinación ente el Estado y la Comunidad que mejora sustancialmente el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 155**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 95 (nuevo). Principios rectores

De adición.

«Las haciendas locales y comarcales se rigen por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal. La Junta de Castilla y León vela por el cumplimiento de estos principios.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta adición al artículo 95, se refuerza el papel de control y garantía de la Junta en materia de financiación.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 95 (nuevo). Autonomía y competencias financieras

De adición.

«1. Los gobiernos locales y comarcales tienen autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, incluidas las participaciones que perciban a cargo de los presupuestos de otras Administraciones públicas, de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.

2. La Junta de Castilla y León tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución y la normativa del Estado, en materia de financiación local y comarcal. Esta competencia puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales y comarcales e incluye la capacidad para fijar los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de la Junta de Castilla y León.

3. Los gobiernos locales y comarcales tienen capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de las leyes. Esta capacidad incluye la potestad de fijar la cuota o el tipo de los tributos locales y comarcales, así como las bonificaciones y exenciones, dentro de los límites establecidos por las leyes.

4. Corresponde a los gobiernos locales y comarcales, en el marco establecido por la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla a la Junta de Castilla y León y de que puedan participar en la Agencia Tributaria de Castilla y León.

5. Corresponde a la Junta de Castilla y León el ejercicio de la tutela financiera sobre los gobiernos locales y comarcales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de las dos últimas enmiendas, este artículo de nueva redacción mejora el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 95 (nuevo). Suficiencia de recursos

De adición.

«1. La Junta de Castilla y León debe establecer un fondo de cooperación local y comarcal destinado a los gobiernos locales. El fondo, de carácter incondicionado, debe dotarse a partir de todos los ingresos tributarios de la Junta de Castilla y León y debe regularse por medio de una ley de las Cortes de Castilla y León. Adicionalmente, la Junta de Castilla y León puede establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.

2. Los ingresos de los gobiernos locales y comarcales consistentes en participaciones en tributos y en subvenciones incondicionadas estatales son percibidos por medio de la Junta de Castilla y León, que los debe distribuir de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de haciendas locales y comarcales de Castilla y León, cuya aprobación requerirá una mayoría de tres quintos, y respetando los criterios establecidos por la legislación del Estado en la materia. En el caso de las subvenciones incondicionadas, estos criterios deberán permitir que el las Cortes de Castilla y León pueda incidir en la distribución de los recursos.

3. Se garantizan a los gobiernos locales y comarcales los recursos suficientes para hacer frente a la prestación de los servicios cuya titularidad o gestión se les traspase o delegue. Toda nueva atribución de competencias debe ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de modo que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados. El cumplimiento de este principio es una condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o delegación de la competencia. A tal efecto, pueden establecerse diversas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de la Junta de Castilla y León o, si procede, del Estado.

4. La distribución de recursos procedentes de subvenciones incondicionadas o de participaciones genéricas en impuestos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la capacidad fiscal y las necesidades de gasto de los gobiernos locales y comarcales y garantizando en todo caso su suficiencia.

5. La distribución de los recursos entre los gobiernos locales y comarcales no puede comportar en ningún caso una minoración de los recursos obtenidos por cada uno de éstos, según los criterios utilizados en el

ejercicio anterior a la entrada en vigor de los preceptos del presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo de nueva redacción complementa los anteriores e introduce una sustancial mejora del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 95 (nuevo). Ley de haciendas locales y comarcales

De adición.

«1. Las Cortes de Castilla y León debe aprobar su propia ley de haciendas locales y comarcales para desarrollar los principios y disposiciones establecidos por el presente capítulo.

2. Las facultades en materia de haciendas locales y comarcales que el presente capítulo atribuye a la Junta de Castilla y León deben ejercerse con respeto a la autonomía local y comarcal y oído el Consejo de Gobiernos Locales y Comarcales, establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se consolida la gestión fiscal y ejecutiva de la Comunidad, mejorando con ello el texto del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 95 (nuevo). El catastro

De adición.

«La Administración General del Estado y la Junta de Castilla y León establecerán los cauces de colaboración necesarios para asegurar la participación de la Junta de Castilla y León en las decisiones y el intercambio de información que sean precisos para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, se establecerán formas de gestión consorciada del Catastro entre el Estado, la Junta de Castilla y León, los municipios y las comarcas, de acuerdo con lo que disponga la normativa del Estado y de manera tal que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las Administraciones y la unidad de la información.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo de nueva redacción mejora el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional cuarta. Igualdad en competencias

De adición.

«1. El ejercicio de las competencias financieras se ajustará a lo que dispone la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. 1. Cualquier modificación de la legislación del Estado que, con carácter general y en el ámbito nacional, implique una ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas será de aplicación a Castilla y León, considerándose ampliadas en esos mismos términos sus competencias.

3. Castilla y León velará porque el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea actualizado en términos de igualdad con las otras Comunidades Autónomas.

4. A este efecto, cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a Castilla y León con anterioridad obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición adicional cuarta de nueva redacción se asegura un trato legal igualitario con el resto del Estado, por lo que mejora el contenido del texto del Proyecto.

De adición.

«Si el Estatuto establece que la posición del Gobierno de la Junta de Castilla y León es determinante para conformar un acuerdo con el Gobierno del Estado y este no la acoge, el Gobierno del Estado debe motivarlo ante la Comisión bilateral Junta de Castilla y León-Estado.»

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional quinta. Designación de senadores

De adición.

«1. Corresponde al Cortes de Castilla y León designar a los Senadores que representan a la Junta de Castilla y León en el Senado, en los términos que establece una ley aprobada por la mayoría absoluta del Pleno de las Cortes de Castilla y León en una votación final sobre el conjunto del texto. La designación debe realizarse con una convocatoria específica y en proporción al número de Procuradores de cada grupo parlamentario.

2. Las Cortes de Castilla y León, mediante una ley aprobada en una votación final sobre el conjunto del texto por mayoría absoluta, debe adecuar las normas relativas a la elección de los Senadores a la reforma constitucional del Senado, en lo que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición adicional quinta introduce mejoras y democratiza la designación de los Senadores que representan a la Junta en el Senado, que no contempla el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional sexta. Acuerdos con el Gobierno del Estado

JUSTIFICACIÓN

Otra mejora sustancial en el ordenamiento de la relación entre gobiernos Junta y Estado que el texto del Proyecto no contempla.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional séptima. Inversiones en infraestructuras

De adición.

«1. La inversión del Estado en Castilla y León, excluido el Fondo de Compensación Interterritorial, se equipará al 15 por 100 del total de la inversión del Estado para un periodo de dieciséis años.

2. Para la fijación de las inversiones del Estado en Castilla y León en infraestructuras, se tendrán en consideración, con carácter prioritario, la superficie del territorio, los costes diferenciales de construcción derivados de la orografía, así como su condición de comunidad fronteriza, y se incorporarán criterios de equilibrio territorial a favor de las zonas más despobladas, así como la dispersión de la población por el territorio

3. Con esta finalidad se constituirá una comisión, integrada por las Administraciones estatal, autonómica y local.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición adicional séptima de nueva redacción se defiende el mecanismo de compensación para una Comunidad Autónoma con muchas carencias en infraestructuras.

ENMIENDA NÚM. 164**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional octava. Inversiones públicas y pérdida de población

De adición.

«1. Los déficits acumulados por la falta de inversiones públicas en Castilla y León por la insuficiente dotación económica en materia de educación, sanidad y servicios sociales y por el constante decrecimiento de la población serán compensados por el Estado con una inversión de cuatro billones de euros a lo largo de dieciséis años a partir de la aprobación de este Estatuto, que se incrementarán a la inversión base de cada año. Por inversión base se entiende la media de la inversión presupuestada por el Estado en las Castilla y León en los ejercicios 2005 y 2006.

2. La comunidad autónoma de Castilla y León, mediante la Comisión Mixta de Economía y Hacienda, realizará el seguimiento y el control de la ejecución de estas inversiones. En caso de que, en un período de dos años consecutivos, no se haya cumplido lo previsto en el apartado anterior, la cantidad que quede hasta el importe resultante de prorratear la cantidad de cuatro billones de euros entre estos dos años más su inversión base, se incorporará a los recursos de la hacienda de Castilla y León como transferencia con cargo al presupuesto general del Estado.

3. Antes de los seis meses anteriores a la finalización de este periodo máximo de dieciséis años, la Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y Castilla y León prevista en el articulado de este Estatuto, revisará el cumplimiento de lo que dispone el apartado 1 de este precepto y calculará la liquidación definitiva en su caso, para que el Estado incorpore la cantidad que resulte al presupuesto general del ejercicio siguiente. Una vez finalizado el período antes citado, deberá decidir y aprobar las inversiones que el Estado destinará a Castilla y León en los siguientes cinco años y así de forma sucesiva por períodos quinquenales.

4. Con la finalidad antes citada, podrán asistir a las reuniones de la Comisión Mixta de Economía y Hacienda representantes de las comarcas y, en su caso, de los municipios afectados.

5. Dadas las circunstancias socioeconómicas de Castilla y León, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los presupuestos generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

6. Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por una Comisión Mixta Paritaria Estado-Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido compensatorio de la anterior enmienda, esta disposición adicional octava de nueva redacción defiende medidas de equiparación progresiva con otras Comunidades del Estado que el texto del Proyecto no recoge.

ENMIENDA NÚM. 165**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional novena. Fondos propios y comunes con otros territorios

De adición.

«1. Los fondos propios de Castilla y León situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Castilla y León. Para la gestión eficaz del resto de fondos comunes con otros, la Junta de Castilla y León debe colaborar con los Patronatos del Archivo de la Corona de Aragón y del Archivo Real de Barcelona, con las demás Comunidades Autónomas que tienen fondos compartidos y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.

2. Por medio de la correspondiente norma del Estado se creará y regulará la composición y funciones del Patronato del Archivo de Castilla y León, patrimonio histórico del Pueblo Castellano y Leones, compartido con otros pueblos de España, en la que tendrá participación preeminente Castilla y León con otras comunidades autónomas.

3. La Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo Castellano y Leones de Cultura, informará el anteproyecto de norma al que se refiere el apartado anterior, que atenderá a la unidad histórica del Archivo de Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición adicional novena mejora el texto del Proyecto al introducir medidas sobre el patrimonio no contenidas en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Disposición final segunda. La Agencia tributaria en Castilla y León

De adición.

«La Agencia Tributaria de Castilla y León, a que se refiere el artículo 204, debe crearse por ley de las Cortes de Castilla y León, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

Las funciones que en aplicación de este Estatuto correspondan a la Agencia Tributaria de Castilla y León serán ejercidas, hasta la fecha de constitución de la misma, por los órganos que vinieran desempeñándolas hasta entonces.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición final segunda de nueva redacción mejora el texto del proyecto al obligar con plazo a la creación de la Agencia Tributaria de Castilla y León.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de Estatutos de Autonomía, de 16 de marzo de 1993, presenta las siguientes enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 82, apartado 2.

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 82, en los siguientes términos:

«2. La Comunidad de Castilla y León tiene autonomía financiera para desarrollar y ejecutar sus competencias. La autonomía financiera de la Comunidad y demás principios que inspiran la Hacienda de la Comunidad se ejercerán conforme a lo previsto en la Constitución, en el presente Estatuto y en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, respetando los principios de coordinación con las Haciendas Estatal y Local y de solidaridad entre todos los españoles.»

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 83

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 83, en los siguientes términos:

«Artículo 83. Relaciones de la Hacienda de la Comunidad con la Hacienda del Estado.

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León dispondrá de los recursos suficientes para atender de forma estable y permanente la gestión y el desarrollo de sus competencias. La Comunidad Autónoma de Castilla y León velará por que, en los términos de los artículos 138 y 139 de la Constitución Española, el Estado garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y solidaridad y el equilibrio económico de las diversas Comunidades Autónomas, sin que las diferencias entre sus Estatutos y competencias puedan implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales en perjuicio de Castilla y León.

2. La Comunidad Autónoma de Castilla y León participará en los mecanismos de nivelación que se

diseñen en el marco del sistema general de financiación.

3. En el marco de lo establecido en el artículo 158.2 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de Castilla y León participará en el Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo con lo que establezca su normativa reguladora.

4. La Comunidad Autónoma de Castilla y León velará por que se garantice el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, previsto en el artículo 138 de la Constitución y participará en los mecanismos que se establezcan para hacer efectivo este principio, conforme a su normativa reguladora.

5. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales y medidas adoptadas por el Estado tengan sobre la Comunidad de Castilla y León o las adoptadas por la Comunidad Autónoma tengan sobre el Estado, en un período determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios para evitar cualquier tipo de perjuicio a la suficiencia financiera de la Comunidad, al desarrollo de sus competencias o a su crecimiento económico.

Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión, necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.

6. Para determinar la financiación que dentro del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas corresponde a la Comunidad de Castilla y León se ponderarán adecuadamente los factores de extensión territorial, dispersión, baja densidad y envejecimiento de la población de la Comunidad.

7. La Hacienda de Castilla y León participará, siempre que se establezca en el sistema general de financiación, en la suficiencia de la financiación de las Comunidades Autónomas en términos dinámicos.

8. Para la fijación de las inversiones del Estado en Castilla y León en infraestructuras, se tendrá en consideración, con carácter prioritario, la superficie del territorio de la Comunidad y se incorporarán criterios de equilibrio territorial a favor de las zonas más desfavorecidas.»

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 84

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 84, en los siguientes términos:

«Artículo 84. Recursos financieros.

La Hacienda de la Comunidad se constituye con:

- a) (Queda igual)
- b) (Queda igual)
- c) Las asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) (Queda igual)
- e) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con su normativa reguladora.
- f) Los ingresos procedentes de la Unión Europea.
- g) Los ingresos procedentes de otros organismos nacionales e internacionales.
- j) El producto de la emisión de deuda y el recurso al crédito.
- k) Los rendimientos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma y los demás ingresos de derecho privado.
- j) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- k) Cualquier otro tipo de recursos que le correspondan, en virtud de lo dispuesto en las leyes.»

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 86, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un inciso final al apartado 3 del artículo 86 que tendrá la siguiente redacción:

«(...), en especial cuando así lo exija la naturaleza del tributo.»

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 89, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un inciso en el apartado 3 del artículo 89, entre «equilibrados» y «y su elaboración», que tendrá la siguiente redacción:

«(...) se orientarán al cumplimiento de los objetivos de política económica, cumplirán los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos para el ejercicio por los principios y la normativa estatal, (...)»

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone una nueva redacción de la Disposición adicional segunda, en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Convergencia Interior.

En el ejercicio de sus competencias, la Junta de Castilla y León elaborará un Plan Plurianual de Convergencia Interior con el objetivo de eliminar progresivamente los desequilibrios económicos y demográficos entre las Provincias y territorios de la Comunidad.

Sobre la Propuesta de dicho Plan se informará a la Comisión de Cooperación prevista en el artículo 59 de este Estatuto de Autonomía a fin de coordinar las actuaciones de ambas Administraciones.

Dicho Plan será sometido a la aprobación de las Cortes de Castilla y León.»

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 6 que tendrá la siguiente redacción:

«7. El himno y los demás símbolos de la Comunidad de Castilla y León se regularán mediante ley específica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los derechos y principios del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. Ninguna de las disposiciones de este Título puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.»

MOTIVACIÓN

Delimitar el objeto del Título 1, es decir, los efectos de la regulación de los derechos y deberes en el Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 11 que tendrá la siguiente redacción:

«5. Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares, relativas a decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad, en las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.32.^a de la Constitución Española.»

MOTIVACIÓN

Mejor clarificación competencial.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13, apartado 8, párrafo primero

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 8 del artículo 13 que tendrá la siguiente redacción:

«8. Derechos de [as personas con discapacidad. Las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Mediante Ley /.../ (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Con la inclusión expresa del derecho a la igualdad de trato y la referencia a la percepción de ayudas públicas para facilitar su plena integración.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 46

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 46 que sería el número 3, pasando el actual apartado 3 a ser número 4, con la siguiente redacción:

«Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará la Comarca del Bierzo, teniendo en cuenta sus singularidades y su trayectoria institucional.»

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56 que tendrá la siguiente redacción:

«Los entes locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos y otros ingresos de derecho público, o establecer alguna otra forma de colaboración.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La enmienda pretende aclarar que la titularidad de las competencias sobre los tributos e ingresos de los entes locales corresponde a éstos por lo que la iniciativa para establecer fórmulas de colaboración en su gestión, liquidación, recaudación e inspección compete a los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 58, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 58 que tendrá la siguiente redacción:

«2. La Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en la legislación estatal, participará en los organismos y procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias y, en particular, en los siguientes ámbitos:»

(Resto igual)

MOTIVACIÓN

La enmienda suprime la expresión «e intereses» con el fin de acotar la participación de la Comunidad Autónoma a aquellos procedimientos y organismos que afecten a sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 59, apartado 3, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 59 que tendrá la siguiente redacción:

«b) Deliberación y, en su caso, propuesta sobre la elaboración de proyectos legislativos del Estado que afecten singularmente a las competencias e intereses de Castilla y León.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60, apartado 2

De modificación.

Donde dice: «a los treinta días».

Debe decir: «a los sesenta días»

MOTIVACIÓN

Ampliar el plazo para que las Cortes Generales puedan calificar los convenios de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 62, apartado 1

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso tras «Derecho de la Unión Europea», con la siguiente redacción:

«en los asuntos que afecten a las competencias o a los intereses de la Comunidad.»

MOTIVACIÓN

Precisar el ámbito material de participación de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 67, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 67 que tendrán la siguiente redacción:

«1. /.../

A tal efecto, la Junta de Castilla y León podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias, debiendo ser sometidos dichos acuerdos a la aprobación de las Cortes de Castilla y León.»

«3. La Comunidad podrá establecer oficinas en el exterior para la mejor defensa de sus intereses, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.3.^a y 10.^a de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

En el apartado 1 la enmienda suprime la expresión «entidades públicas extranjeras» para evitar que este párrafo entre en contradicción con el anterior que obviamente establece la competencia estatal en materia de relaciones internacionales.

En el apartado 3 la enmienda incorpora una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 70

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones en el artículo 70:

— En el apartado 1.20.º

Donde dice: «Regulación y autorización de grandes superficies comerciales.»

Debe decir: «Regulación y autorización de grandes superficies comerciales, en el marco de la unidad de mercado.»

— Modificación del apartado 1.29.º, con la siguiente redacción:

«29.º Publicidad en general y publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado.»

— Adición de dos nuevas reglas al apartado 1 con la siguiente redacción:

«20.º bis. Promoción de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.»

«33.º bis. Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Clarificación del reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 71, apartado 1.6.º

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1. 6.º del artículo 71.

MOTIVACIÓN

Clarificación competencia] ya que las competencias en defensa de la competencia han de ser ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 75, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 75 que tendrán la siguiente redacción:

«1. Dada la relevancia que la Cuenca del Duero tiene como elemento configurador del territorio de Castilla y León, la Comunidad Autónoma asumirá competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la Cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma.

3. Las competencias de los apartados anteriores se asumirán sin perjuicio de las reservadas al Estado por el artículo 149.1 de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 76

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 13.º y la adición de un nuevo apartado 15.º, que tendrán la siguiente redacción:

«13.º Seguridad privada, cuando así lo establezca la legislación del Estado.

15.º Defensa de la competencia respecto de las actividades económicas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad, pudiendo crearse con esa finalidad un órgano independiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Clarificar el reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 91, apartados 3 y 4

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 91 que tendrán la siguiente redacción:

«3. Aprobada la propuesta de reforma por las Cortes de Castilla y León, se remitirá al Congreso de los Diputados. Las Cortes de Castilla y León elegirán de entre sus miembros una delegación para participar en la tramitación de la propuesta en el seno de una comisión mixta paritaria constituida de acuerdo con el procedimiento que prevea el Reglamento del Congreso de los Diputados.

4. Las Cortes de Castilla y León podrán retirar con la mayoría cualificada que determine su Reglamento la propuesta de reforma en cualquier momento de la tramitación en las Cortes Generales antes de que sea aprobada de forma definitiva. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende que el precepto estatutario no regule materias propias de los reglamentos de las Cámaras legislativas. Por otra parte se prevé expresamente la facultad de las Cortes de Castilla y León para retirar la propuesta de Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional tercera, apartado 2

De supresión

Se propone la supresión del apartado 2 de la disposición adicional tercera.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el punto séptimo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993 y en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Castilla y León.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 6, apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 6 que tendrá la siguiente redacción:

«7. El himno y los demás símbolos de la Comunidad de Castilla y León se regularán mediante ley específica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución

Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 8

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los derechos y principios del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. Ninguna de las disposiciones de este Título puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.»

MOTIVACIÓN

Delimitar el objeto del Título 1, es decir, los efectos de la regulación de los derechos y deberes en el Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 11, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 11 que tendrá la siguiente redacción:

«5. Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares, relativas a decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad, en las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.32.^a de la Constitución Española.»

MOTIVACIÓN

Mejor clarificación competencial.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 13, apartado 8, párrafo primero

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 8 del artículo 13 que tendrá la siguiente redacción:

«8. Derechos de las personas con discapacidad. Las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Mediante Ley /.../ (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Con la inclusión expresa del derecho a la igualdad de trato y la referencia a la percepción de ayudas públicas para facilitar su plena integración.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 46

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 46 que sería el número 3, pasando el actual apartado 3 a ser número 4, con la siguiente redacción:

«Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará la Comarca del Bierzo, teniendo en cuenta sus singularidades y su trayectoria institucional.»

MOTIVACIÓN

Concreción legal.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56 que tendrá la siguiente redacción:

«Los entes locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos y otros ingresos de derecho público, o establecer alguna otra forma de colaboración.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La enmienda pretende aclarar que la titularidad de las competencias sobre los tributos e ingresos de los entes locales corresponde a éstos por lo que la iniciativa para establecer fórmulas de colaboración en su gestión, liquidación, recaudación e inspección compete a los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 58, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 58 que tendrá la siguiente redacción:

«2. La Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en la legislación estatal, participará en los organismos y procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias y, en particular, en los siguientes ámbitos:»

(Resto igual)

MOTIVACIÓN

La enmienda suprime la expresión «e intereses» con el fin de acotar la participación de la Comunidad Autónoma a aquellos procedimientos y organismos que afecten a sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 59, apartado 3, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 59 que tendrá la siguiente redacción:

«b) Deliberación y, en su caso, propuesta sobre la elaboración de proyectos legislativos del Estado que afecten singularmente a las competencias e intereses de Castilla y León.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 60, apartado 2

De modificación.

Donde dice: «a los treinta días».
Debe decir: «a los sesenta días».

MOTIVACIÓN

Ampliar el plazo para que las Cortes Generales puedan calificar los convenios de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 62, apartado 1

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso tras «Derecho de la Unión Europea», con la siguiente redacción:

«en los asuntos que afecten a las competencias o a los intereses de la Comunidad.»

MOTIVACIÓN

Precisar el ámbito material de participación de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 67, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 67 que tendrán la siguiente redacción:

«1 /.../

A tal efecto, la Junta de Castilla y León podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias, debiendo ser sometidos dichos acuerdos a la aprobación de las Cortes de Castilla y León.

3. La Comunidad podrá establecer oficinas en el exterior para la mejor defensa de sus intereses, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.3.^a y 101 de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

En el apartado 1 la enmienda suprime la expresión «entidades públicas extranjeras» para evitar que este párrafo entre en contradicción con el anterior que obviamente establece la competencia estatal en materia de relaciones internacionales.

En el apartado 3 la enmienda incorpora una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 70

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones en el artículo 70:

— En el apartado 1.20.º

Donde dice: «Regulación y autorización de grandes superficies comerciales.»

Debe decir: «Regulación y autorización de grandes superficies comerciales, en el marco de la unidad de mercado».

— Modificación del apartado 1.29.º, con la siguiente redacción:

«29.º Publicidad en general y publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado.»

— Adición de dos nuevas reglas al apartado 1 con la siguiente redacción:

«20.º bis. Promoción de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

33.º bis. Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Clarificación del reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 71, apartado 1.6.º

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1.6.º del artículo 71.

MOTIVACIÓN

Clarificación competencial ya que las competencias en defensa de la competencia han de ser ejecutivas, mientras que la promoción ostenta el rango de exclusiva.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 75, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 75 que tendrán la siguiente redacción:

«1. Dada la relevancia que la Cuenca del Duero tiene como elemento configurador del territorio de Castilla y León, la Comunidad Autónoma asumirá competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la Cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma.»

«3. Las competencias de los apartados anteriores se asumirán sin perjuicio de las reservadas al Estado por el artículo 149.1. de la Constitución y de la planificación hidrológica.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 76

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 13º y la adición de un nuevo apartado 15º, que tendrán la siguiente redacción:

«13.º Seguridad privada, cuando así lo establezca la legislación del Estado.

15.º Defensa de la competencia respecto de las actividades económicas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad, pudiendo crearse con esa finalidad un órgano independiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Clarificar el reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 82, apartado 2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 82, en los siguientes términos:

«2. La Comunidad de Castilla y León tiene autonomía financiera para desarrollar y ejecutar sus competencias. La autonomía financiera de la Comunidad y demás principios que inspiran la Hacienda de la Comunidad se ejercerán conforme a lo previsto en la Constitución, en el presente Estatuto y en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, respetando los principios de coordinación con las Haciendas Estatal y Local y de solidaridad entre todos los españoles.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 83

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 83, en los siguientes términos:

«Artículo 83. Relaciones de la Hacienda de la Comunidad con la Hacienda del Estado.

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León dispondrá de los recursos suficientes para atender de forma estable y permanente la gestión y el desarrollo de sus competencias. La Comunidad Autónoma de Castilla y León velará por que, en los términos de los artículos 138 y 139 de la Constitución Española, el Estado garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y solidaridad y el equilibrio económico de las diversas Comunidades Autónomas, sin que las diferencias entre sus Estatutos y competencias puedan implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales en perjuicio de Castilla y León.

2. La Comunidad Autónoma de Castilla y León participará en los mecanismos de nivelación que se diseñen en el marco del sistema general de financiación.

3. En el marco de lo establecido en el artículo 158.2 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de Castilla y León participará en el Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo con lo que establezca su normativa reguladora.

4. La Comunidad Autónoma de Castilla y León velará por que se garantice el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, previsto en el artículo 138 de la Constitución y participará en los mecanismos que se establezcan para hacer efectivo este principio, conforme a su normativa reguladora.

5. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales y medidas adoptadas por el Estado tengan sobre la Comunidad de Castilla y León o las adoptadas por la Comunidad Autónoma tengan sobre el Estado, en un período determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios para evitar cualquier tipo de perjuicio a la suficiencia financiera de la Comunidad, al desarrollo de sus competencias o a su crecimiento económico.

Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión,

necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.

6. Para determinar la financiación que dentro del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas corresponde a la Comunidad de Castilla y León se ponderarán adecuadamente los factores de extensión territorial, dispersión, baja densidad y envejecimiento de la población de la Comunidad.

7. La Hacienda de Castilla y León participará, siempre que se establezca en el sistema general de financiación, en la suficiencia de la financiación de las Comunidades Autónomas en términos dinámicos.

8. Para la fijación de las inversiones del Estado en Castilla y León en infraestructuras, se tendrá en consideración, con carácter prioritario, la superficie del territorio de la Comunidad y se incorporarán criterios de equilibrio territorial a favor de las zonas más desfavorecidas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y reorganización de sus contenidos.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 84

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 84, en los siguientes términos:

«Artículo 84. Recursos financieros.

La Hacienda de la Comunidad se constituye con:

- a) (Queda igual)
- b) (Queda igual)
- c) Las asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) (Queda igual)
- e) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con su normativa reguladora.
- f) Los ingresos procedentes de la Unión Europea.
- g) Los ingresos procedentes de otros organismos nacionales e internacionales.
- h) El producto de la emisión de deuda y el recurso al crédito.

i) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma y los demás ingresos de derecho privado.

j) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

k) Cualquier otro tipo de recursos que le correspondan, en virtud de lo dispuesto en las leyes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 86, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un inciso final al apartado 3 del artículo 86 que tendrá la siguiente redacción:

«(...), en especial cuando así lo exija la naturaleza del tributo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 89, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un inciso en el apartado 3 del artículo 89, entre «equilibrados» y «y su elaboración», que tendrá la siguiente redacción:

«(...) se orientarán al cumplimiento de los objetivos de política económica, cumplirán los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos para el ejercicio por los principios y la normativa estatal, (...)»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 91, apartados 3 y 4

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 91 que tendrán la siguiente redacción:

«3. Aprobada la propuesta de reforma por las Cortes de Castilla y León, se remitirá al Congreso de los Diputados. Las Cortes de Castilla y León elegirán de entre sus miembros una delegación para participar en la tramitación de la propuesta en el seno de una comisión mixta paritaria constituida de acuerdo con el procedimiento que prevea el Reglamento del Congreso de los Diputados.

4. Las Cortes de Castilla y León podrán retirar con la mayoría cualificada que determine su Reglamento la propuesta de reforma en cualquier momento de la tramitación en las Cortes Generales antes de que sea aprobada de forma definitiva. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende que el precepto estatutario no regule materias propias de los reglamentos de las Cámaras legislativas. Por otra parte se prevé expresamente la facultad de las Cortes de Castilla y León para retirar la propuesta de Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone una nueva redacción de la disposición adicional segunda, en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Convergencia Interior.

En el ejercicio de sus competencias, la Junta de Castilla y León elaborará un Plan Plurianual de Convergencia Interior con el objetivo de eliminar progresivamente los desequilibrios económicos y demográficos entre las Provincias y territorios de la Comunidad.

Sobre la Propuesta de dicho Plan se informará a la Comisión de Cooperación prevista en el artículo 59 de este Estatuto de Autonomía a fin de coordinar las actuaciones de ambas Administraciones.

Dicho Plan será sometido a la aprobación de las Cortes de Castilla y León.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, que clarifica la relación de coordinación entre administraciones.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional tercera, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la Disposición adicional tercera.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional

De adición.

«La Comunidad de Castilla y León considerará con carácter prioritario el establecimiento de convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla-La Mancha, Cantabria y La Rioja, dada la vinculación histórica, política y cultural entre éstas y aquella Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición del partido político Tierra Comunera.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único.

— Sin enmiendas.

Preámbulo

— Enmienda núm. 87 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

TÍTULO PRELIMINAR

— Sin enmiendas

Artículo 1. Disposiciones generales.

— Enmienda núm. 44 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
— Enmienda núm. 88 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.

Artículo 2. Ámbito territorial.

— Enmienda núm. 89 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
— Enmienda núm. 45 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartados nuevos.

Artículo 3. Sede.

— Enmienda núm. 46 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
— Enmienda núm. 90 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.

Artículo 4. Valores esenciales.

— Enmienda núm. 47 del Sr. Labordeta Subías (GMx), párrafos nuevos.

Artículo 5. La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad.

— Enmienda núm. 91 del G.P. Izquierda Unida-ICV, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 92 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 42 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 85 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 93 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 48 del Sr. Labordeta Subías (GMx), párrafo nuevo.

Artículo 6. Símbolos de la Comunidad y fiesta oficial.

— Enmienda núm. 50 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 49 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 7.
— Enmienda núm. 173 del G.P. Popular, apartado 7.
— Enmienda núm. 191 del G.P. Socialista, apartado 7.

TÍTULO I

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 7. Ámbito personal.

— Enmienda núm. 94 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.

Artículo 8. Derechos y deberes de los ciudadanos de Castilla y León.

— Enmienda núm. 174 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 192 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 175 del G.P. Popular, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 193 del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 9. Castellanos y leoneses en el exterior.

— Enmienda núm. 51 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 10. Derechos de los extranjeros.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos.

- Enmienda núm. 95 del G.P. Izquierda Unida-ICV, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 97 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 5.
- Enmienda núm. 176 del G.P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 194 del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 98 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo nuevo.

Artículo 12 pre (nuevo).

- Enmienda núm. 99 del G.P. Izquierda Unida-ICV

Artículo 12. Derecho a una buena Administración.

- Sin enmiendas.

Artículo 13. Derechos sociales.

- Enmienda núm. 100 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 101 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 102 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 103 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 4.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 6.
- Enmienda núm. 177 del G.P. Popular, apartado 8.
- Enmienda núm. 195 del G.P. Socialista, apartado 8.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 9.
- Enmienda núm. 52 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 106 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado nuevo.

Artículo 14. Derecho a la no discriminación por razón de género.

- Enmienda núm. 53 del Sr. Labordeta Subías (GMx), párrafo nuevo.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 54 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 55 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 56 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 57 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 58 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

- Enmienda núm. 59 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 108 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

CAPÍTULO III

- Sin enmiendas.

Artículo 15. Deberes.

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

- Sin enmiendas.

Artículo 16. Principios rectores de las políticas públicas.

- Enmienda núm. 110 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.

CAPÍTULO V

- Sin enmiendas.

Artículo 17. Garantías normativas y judiciales.

- Sin enmiendas.

Artículo 18. El Procurador del Común.

- Sin enmiendas.

TÍTULO II

- Sin enmiendas.

Artículo 19. Instituciones autonómicas.

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

- Sin enmiendas

Artículo 20. Carácter.

- Sin enmiendas.

Artículo 21. Composición, elección y mandato.

- Enmienda núm. 60 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 111 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 112 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 113 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.

Artículo 22. Estatuto de los Procuradores.

— Sin enmiendas.

Artículo 23. Organización y funcionamiento.

— Sin enmiendas.

Artículo 24. Atribuciones.

— Sin enmiendas.

Artículo 25. Potestad legislativa.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 26. Elección y carácter.

— Enmienda núm. 61 del Sr. Labordeta Subías (GMx), párrafo nuevo.

Artículo 27. Atribuciones.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 28. Carácter y composición.

— Sin enmiendas.

Artículo 29. Prerrogativas.

— Sin enmiendas.

Artículo 30. Atribuciones.

— Sin enmiendas.

Artículo 31. Cese.

— Sin enmiendas.

Artículo 32. Administración Autonómica.

— Sin enmiendas.

Artículo 33. Consejo Consultivo.

— Sin enmiendas.

Artículo 33 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 62 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 33 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 63 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 33 quáter (nuevo)

— Enmienda núm. 64 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 33 quinquies (nuevo).

— Enmienda núm. 65 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 33 sexies (nuevo)

— Enmienda núm. 66 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

CAPÍTULO IV

— Sin enmiendas.

Artículo 34. Responsabilidad política.

— Sin enmiendas.

Artículo 35. Cuestión de confianza.

— Sin enmiendas.

Artículo 36. Moción de censura.

— Sin enmiendas.

Artículo 37. Disolución anticipada de las Cortes.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO V

— Sin enmiendas.

Artículo 38. Competencias en materia de Administración de Justicia.

— Sin enmiendas.

Artículo 39. Ejercicio de la potestad jurisdiccional en Castilla y León.

— Sin enmiendas.

Artículo 40. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

— Sin enmiendas.

Artículo 41. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y personal judicial.

— Sin enmiendas.

Artículo 42. El Consejo de Justicia de Castilla y León.

— Sin enmiendas.

TÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 43. Organización territorial.

— Enmienda núm. 114 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 44. El Municipio.

— Sin enmiendas.

Artículo 45. Competencias.

— Sin enmiendas.

Artículo 45 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 68 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 45 ter (nuevo).

— Enmienda núm. 69 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 45 quáter (nuevo).

— Enmienda núm. 70 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 46. La Comarca.

— Enmienda núm. 67 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

— Enmienda núm. 115 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 43 del Sr. Rodríguez Rodríguez (GMx), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 178 del G.P. Popular, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 196 del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 46 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 71 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 47. La Provincia.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 48. Principios.

— Sin enmiendas.

Artículo 49. Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León.

— Sin enmiendas.

Artículo 50. Transferencia y delegación de competencias de la Comunidad a los entes locales.

— Sin enmiendas.

Artículo 51. Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.

— Sin enmiendas.

Artículo 52. Asociación de entidades locales.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 53. Principios.

— Sin enmiendas.

Artículo 54. Tutela financiera de los entes locales.

— Sin enmiendas.

Artículo 55. Financiación de las entidades locales.

— Sin enmiendas.

Artículo 56. Gestión concertada de tributos.

— Enmienda núm. 179 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

TÍTULO IV

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas

Artículo 57. Disposiciones generales.

— Sin enmiendas.

Artículo 58. Relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado.

— Enmienda núm. 180 del G.P. Popular, apartado 2.

— Enmienda núm. 198 del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 59. Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado.

- Enmienda núm. 181 del G.P. Popular, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 199 del G.P. Socialista, apartado 3, letra b).

Artículo 60. Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

- Enmienda núm. 182 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 200 del G.P. Socialista, apartado 2.

CAPÍTULO II

- Sin enmiendas.

Artículo 61. Disposición general.

- Sin enmiendas.

Artículo 62. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea.

- Enmienda núm. 183 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 201 del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 63. Participación en instituciones y órganos de la Unión Europea.

- Sin enmiendas.

Artículo 64. Delegación Permanente de la Comunidad de Castilla y León ante la Unión Europea.

- Sin enmiendas.

Artículo 65. Acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- Sin enmiendas.

Artículo 66. Relaciones con las regiones europeas.

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

- Sin enmiendas.

Artículo 67. Medios de la acción exterior de la Comunidad.

- Enmienda núm. 184 del G.P. Popular, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 202 del G.P. Socialista, apartados 1 y 3.

Artículo 68. Tratados y convenios internacionales.

- Sin enmiendas.

TÍTULO V

- Sin enmiendas.

Artículo 69. Disposición general.

- Enmienda núm. 116 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartados nuevos.

Artículo 70. Competencias exclusivas.

- Enmienda núm. 117 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 6.º
- Enmienda núm. 118 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 7.º
- Enmienda núm. 119 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 8.º
- Enmienda núm. 120 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 9.º
- Enmienda núm. 121 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 13.º
- Enmienda núm. 122 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 15.º
- Enmienda núm. 123 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 16.º
- Enmienda núm. 124 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 19.º
- Enmienda núm. 125 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 20.º
- Enmienda núm. 185 del G.P. Popular, apartado 1, punto 20.º
- Enmienda núm. 203 del G.P. Socialista, apartado 1, punto 20.º
- Enmienda núm. 126 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 22.º
- Enmienda núm. 127 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 26.º
- Enmienda núm. 128 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 27.º
- Enmienda núm. 185 del G.P. Popular, apartado 1, punto 29.º
- Enmienda núm. 203 del G.P. Socialista, apartado 1, punto 29.º
- Enmienda núm. 129 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto nuevo.
- Enmienda núm. 185 del G.P. Popular, apartado 1, puntos nuevos.
- Enmienda núm. 203 del G.P. Socialista, apartado 1, puntos nuevos.

Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.

- Enmienda núm. 130 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1
- Enmienda núm. 186 del G.P. Popular, apartado 1, punto 6.º

- Enmienda núm. 204 del G.P. Socialista, apartado 1, punto 6.º
- Enmienda núm. 132 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 7.º
- Enmienda núm. 133 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, puntos 8.º y 9.º
- Enmienda núm. 134 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto 11.º
- Enmienda núm. 135 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, puntos 14.º y 15.º
- Enmienda núm. 131 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto nuevo.
- Enmienda núm. 136 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto nuevo.
- Enmienda núm. 137 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto nuevo.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto nuevo.
- Enmienda núm. 139 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1, punto nuevo.

Artículo 72. Competencias sobre seguridad pública.
Cuerpo de Policía de Castilla y León.

— Sin enmiendas.

Artículo 73. Competencias sobre educación.

— Enmienda núm. 142 del G.P. Izquierda Unida-ICV

Artículo 74. Competencias sobre sanidad.

— Sin enmiendas.

Artículo 75. Competencias sobre la Cuenca del Duero y las aguas de la Comunidad.

- Enmienda núm. 144 del G.P. Izquierda Unida-ICV
- Enmienda núm. 187 del G.P. Popular, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 205 del G.P. Socialista, apartados 1 y 3.

Artículo 75 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 72 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 140 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Artículo 76. Competencias de ejecución.

- Enmienda núm. 145 del G.P. Izquierda Unida-ICV, punto 1.º
- Enmienda núm. 146 del G.P. Izquierda Unida-ICV, punto 8.º
- Enmienda núm. 147 del G.P. Izquierda Unida-ICV, punto 9.º
- Enmienda núm. 148 del G.P. Izquierda Unida-ICV, punto 12.º
- Enmienda núm. 188 del G.P. Popular, punto 13.º

- Enmienda núm. 206 del G.P. Socialista, punto 13.º
- Enmienda núm. 188 del G.P. Popular, punto nuevo.
- Enmienda núm. 206 del G.P. Socialista, punto nuevo.

Artículo 76 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 141 del G.P. Izquierda Unida-ICV

Artículo 76 ter (nuevo).

— Enmienda núm. 143 del G.P. Izquierda Unida-ICV

Artículo 77. Asunción de nuevas competencias.

— Sin enmiendas.

TÍTULO VI

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 78. Principios de política económica.

— Sin enmiendas.

Artículo 79. Sector público.

— Sin enmiendas.

Artículo 80. Instituciones de crédito y ahorro.

— Sin enmiendas.

Artículo 81. Consejo Económico y Social.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 82. Principios de la Hacienda de la Comunidad.

- Enmienda núm. 167 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 207 del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 83. Relaciones de la Hacienda de la Comunidad con la Hacienda del Estado.

- Enmienda núm. 74 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 168 del G.P. Popular
- Enmienda núm. 208 del G.P. Socialista

Artículo 84. Recursos Financieros.

— Enmienda núm. 73 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

- Enmienda núm. 149 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 169 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 209 del G.P. Socialista.

Artículo 85. Otros recursos.

- Sin enmiendas.

Artículo 86. Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad.

- Enmienda núm. 150 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 170 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 210 del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 87. Deuda Pública y crédito.

- Sin enmiendas.

Artículo 88. Patrimonio.

- Sin enmiendas.

Artículo 89. Presupuestos.

- Enmienda núm. 171 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 211 del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 89 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 75 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 89 ter (nuevo)

- Enmienda núm. 76 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 90. Consejo de Cuentas.

- Sin enmiendas.

TÍTULO VII

- Sin enmiendas.

Artículo 91. Procedimiento.

- Enmienda núm. 189 del G.P. Popular, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 212 del G.P. Socialista, apartados 3 y 4.

Artículo 91 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 151 del G.P. Izquierda Unida-ICV

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 152 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 153 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 155 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 156 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 157 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 158 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 159 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Disposición adicional primera. Tributos cedidos.

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda. Convergencia interior.

- Enmienda núm. 172 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 213 del G.P. Socialista.

Disposición adicional tercera. Medios de comunicación públicos.

- Enmienda núm. 190 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 214 del G.P. Socialista, apartado 2.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 215 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 77 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 78 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 79 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 160 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 161 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 162 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 163 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 164 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 165 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Disposición transitoria primera. Comisión Mixta.

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria de la legislación estatal.

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera. Segregación de enclaves.

- Enmienda núm. 82 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 86 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras b) y c)

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 80 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 81 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 83 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 84 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Disposición derogatoria

- Sin enmiendas.

Disposición final

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 166 del G.P. Izquierda Unida-ICV

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**